

Protocolo para la defensa pública relativo al acceso a la justicia de jóvenes y mujeres extranjeras privados de libertad

Dirección General de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

Ministerio de Justicia y Derechos
Humanos del Perú

Colección **Documento de Política n° 13**
Área: **Justicia**

Edita:

Programa EUROsociAL
C/ Beatriz de Bobadilla, 18
28040 Madrid (España)
Tel.: +34 91 591 46 00
www.eurosocial-ii.eu
info@eurosocial-ii.eu

Con la colaboración:

Fundación Abogacía Española



Justice Coopération Internationale (JCI)



Dirección General de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia



La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de los autores y en ningún caso se debe considerar que refleja la opinión de la Unión Europea.

Edición no venal.

Realización gráfica:

Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

Guatemala, agosto 2014



No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

Protocolo para la defensa pública relativo al acceso a la justicia de jóvenes y mujeres extranjeras privados de libertad

Dirección General de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú

Documento de Política nº 13

Área: Justicia



Edita:

Programa EUROsociAL
C/ Beatriz de Bobadilla, 18
28040 Madrid (España)
Tel.: +34 91 591 46 00
www.eurosoci-al-ii-eu

Con la colaboración:

Fundación Abogacía Española



Justice Coopération Internationale (JCI)



Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia



REPÚBLICA DEL PERÚ



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de
Defensa Pública y
Acceso a la Justicia

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de los autores y en ningún caso se debe considerar que refleja la opinión de la Unión Europea.

Edición no venal.

Realización gráfica:

Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

Lima-Madrid, 2014



No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

Autoridades

Daniel Augusto Figallo Rivadeneyra, *Ministro de Justicia y Derechos Humanos*

Henry Jose Avila Herrera, *Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia*

Ernesto Lechuga Pino, *Director General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia*

Agradecimientos

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Al Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia por la confianza y el apoyo brindados al Proyecto

Al Programa EUROsociAL II, Fundación Abogacía Española y a Justicia Coopération Internationale (JCI) por el apoyo técnico y financiero al Proyecto

Al Instituto Nacional Penitenciario del Perú, por las facilidades y la cooperación brindada

Equipo de trabajo Defensa Pública

Ernesto Lechuga Pino

Wilber Espino Medrano

Jennie Vizcarra Alvizuri

Francisco Eduardo Vegas Palomino

Sharon Florian Araujo

Experto local de EurosociAL

Iván Meini

Experto Internacional de EurosociAL

Marcos Baras

Socios Operativos

Macarena Eseverri, *Fundación Abogacía Española*

Emilie Bousquier, *Justice Coopération Internationale*

Índice

Presentación	9
Introducción	11
SECCIÓN PRIMERA.....	13
I. Derechos fundamentales con especial incidencia en la privación de libertad	15
II. La contradicción de los derechos fundamentales	19
III. La Tutela Jurisdiccional Efectiva	21
IV. El principio de humanidad en la ejecución penal.....	25
V. Marco normativo aplicable al protocolo de defensa pública para casos de mujeres extranjeras detenidas.....	27
V.1. Soft-Law	27
V.2. Relación con disposiciones genéricas de Derecho Interno	30
VI. Principales necesidades identificadas del colectivo de las mujeres extranjeras recluidas en establecimientos penitenciarios	35
VI.1. Contar con un traductor	35
VI.2. Asesoría legal actualizada y comprensible en materia de Beneficios Penitenciarios, Derecho Procesal Penal y Salidas Alternativas Procesales.....	35
VI.3. Espacios adecuados para el cuidado de sus hijos	36
VI.4. Mantener el vínculo con su familia	38
VI.5. Medicación apropiada	38
VII. Acciones concretas para la adecuada atención como defensor público del colectivo de las mujeres extranjeras detenidas.....	39
VII.1. Al momento de la detención en flagrancia	39

VII.2. Luego del traslado de la detenida extranjera a la Carceleta	41
VII.3. Durante la ejecución de la condena.....	41
VIII. Traslado de personas condenadas.....	43
VIII.1. Normativa general	43
VIII.2. Supuesto específico de aplicación de la Ley N° 30219.....	45
SECCIÓN SEGUNDA.....	55
IX. Marco normativo aplicable al protocolo de defensa pública para casos de jóvenes entre 18 y 24 años.....	57
IX.1. Normas internacionales.....	57
IX.2 Relación con disposiciones genéricas de Derecho Interno.....	59
IX.3 Jurisprudencia Constitucional relevante	61
X. Principales necesidades identificadas del colectivo de los adultos jóvenes privados de libertad	63
X.1. Trato diferenciado.....	63
X.2. Concesión de beneficios penitenciarios.....	63
X.3. Cercanía de la familia.....	65
X.4. Información actualizada sobre beneficios penitenciarios y similares	65
XI. Acciones concretas para la adecuada atención como defensor público del colectivo de los adultos jóvenes privados de libertad	67
XI.1. Al momento de la detención en flagrancia	67
XI.2. Luego del paso a carceleta, y cuando se produzca el ingreso en el penal	68
SECCIÓN TERCERA.....	73
XII. Particularidades del derecho penitenciario peruano especialmente aplicables a mujeres extranjeras y jóvenes privados de libertad en establecimientos penitenciarios peruanas	75
XII.1. Redención de penas por el trabajo	76
XII.2. Semilibertad.....	77
XII.3. Liberación condicional.....	79
XIII. El instituto de la gracia presidencial en beneficio de mujeres extranjeras y jóvenes internos privados de libertad	81
XIII.1. El indulto común	82
XIII.2. Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias.....	83
XIII.3. Conmutación común de la pena	84
XIII.4. Derecho de Gracia común	84

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	85
XIV. Conclusiones.....	87
Primera. Estándares democráticos de la justicia penal peruana.....	87
Segunda. Avance y Modernización de la Defensa Pública.....	87
Tercera. Necesidad de la Defensa Pública de contar con herramientas de gestión e instrumentos metodológicos para su desarrollo funcional.....	88
XV. A modo de recomendaciones finales	89
XV.1. Recomendaciones generales.....	90
XV.2. Recomendaciones específicas para mujeres extranjeras privadas de libertad	91
XV.3. Recomendaciones específica para jóvenes de 18 a 24 años privados de libertad	93
XVI. Anexo 1	95
XVII. Anexo 2	99
XVIII. Direcciones de interés.....	105

Presentación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, viene brindando el servicio de asistencia técnico legal a personas privadas de libertad que se encuentran recluidas en los Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional.

Una de las funciones de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia es definir los estándares de calidad del servicio de defensa pública a nivel nacional, la misma que se encuentra previsto en el Art. 5 inciso e) del Reglamento de la Ley del Servicio de la Defensa Pública (Ley N° 29360).

Es por ello, que para mejorar los servicios que brinda la Defensa Pública y Acceso a la Justicia a favor de los internos privados de libertad, es necesario fortalecerlo a través de la especialización de los Defensores Públicos en la atención a mujeres extranjeras y jóvenes entre los 18 y 24 años de edad, que se encuentren privados de libertad en los Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional.

La Comunidad Europea a través de su Programa EUROSOCIAL tiene como misión en el Perú establecer unas mínimas bases teóricas y prácticas en materias implicadas como son la tutela judicial efectiva, el Acceso a la Justicia y otras vicisitudes propias del internamiento de este sector de la población penal.

La elaboración de este protocolo tiene como propósito brindar al defensor público una herramienta útil de gestión, para desempeñar su labor de manera eficiente y eficaz a favor de mujeres extranjeras y jóvenes entre los 18 y 24 años de edad.

De esta manera los redactores, han tomado como referencia los consejos que han recibido de profesionales del ámbito jurídico, incluyendo a los integrantes de la Defensa Pública del Perú, la cartilla de difusión de la Defensoría del Pueblo de nuestro país "Orientación Legal para Personas Extranjeras privadas de libertad en el Perú", el "Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del modelo procesal acusatorio" de la Dirección General de la Defensa Pública y la "Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad" de la

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, editada por Eurososocial, textos cuya consulta recomendamos. Asimismo ha sido de enorme utilidad las visitas realizadas a los Establecimientos Penitenciarios del Perú y la información que han suministrado tanto los Defensores Públicos que con especial dedicación prestan servicio en los mismos, como de los internos e internas entrevistados.

Lima, octubre de 2014

Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú

Introducción

Cuando se dicta sentencia condenatoria y esta deviene en firme, no finaliza el proceso penal, ni siquiera con el cumplimiento del total de la pena impuesta.

Obsérvese que tanto la anulación de antecedentes penales, como el cumplimiento de penas accesorias, la satisfacción de la indemnización a la que tuviera que hacer frente el sentenciado, pueden ser muy gravosas para la plena normalización de la vida de este. La persona privada de libertad por la imposición de una condena, durante el cumplimiento de la misma, ha de conservar los mismos derechos y garantías que gozaba durante la etapa de investigación preliminar, instrucción o investigación preparatoria y juzgamiento, según corresponda.

Por ello, carece de sentido, como ocurre en la mayoría de las ocasiones, que la asistencia jurídica se vea disminuida en la fase de ejecución, pues las repercusiones de estas son enormes para el patrimonio de la persona privada de libertad. No es lo mismo cumplir la mayoría de la pena privativa de libertad, teniendo el beneficio de semilibertad que en un régimen cerrado de máxima seguridad.

Debe de incidirse en el principio de unidad del proceso penal. Hay un abismo entre la asistencia jurídica que se presta en la fase procesal y la que se materializa en la fase de ejecución penal, siendo que la persona privada de libertad se encuentra sola frente al sistema penitenciario. La pena privativa de libertad como sanción penal en general, no sólo ha de cuantificarse en su duración, sino en su mayor o menor carga punitiva y de afectación a la vida de las personas. Toda persona privada de libertad por estar cumpliendo condena en un establecimiento penitenciario se encuentra en situación de vulnerabilidad y tiene un grave riesgo de victimización. Las garantías, precauciones y la aprensión de la sociedad, del legislador y del jurista ha de ser máxima en el caso de jóvenes y mujeres extranjeras en prisión.

Sección primera

I. Derechos fundamentales con especial incidencia en la privación de libertad

La Constitución Política del Perú de 1993 en su primer artículo deja claro que tanto la persona humana como su dignidad, son capitales para la sociedad y el Estado, llegando a calificarse como su fin supremo. Incluso, en su artículo 3, se habilita para fundamentar un sistema de *numerus apertus* de derechos fundamentales. La imposición de una pena privativa de libertad o el estar incurso en un proceso penal, no excluye del disfrute de los derechos fundamentales, no obstante la limitación de los mismos, que de forma transitoria puede suponer la aplicación de medidas cautelares, la imposición de una pena y la aplicación de la ley penal. En concreto el Reglamento del Código de Ejecución Penal de Perú, en las Disposiciones Generales, establece que la ejecución de la pena, se cumple respetando los derechos fundamentales de la persona, los cuales se encuentran en la Constitución. Podemos afirmar que siempre que se vulnera un derecho fundamental se viola la dignidad humana, especialmente en aplicación del Derecho de Ejecución Penal y el Derecho Penal. Es claro, que en un establecimiento penitenciario se ha de mantener la seguridad, la disciplina y la normal convivencia, tanto con el personal al servicio de la administración penitenciaria, los propios privados de libertad y con cualquier otra persona que se pudiera encontrar en el establecimiento penitenciario, debiendo garantizar a los sentenciados, condiciones que respeten no solamente sus derechos fundamentales, sino también la dignidad humana.

Partiendo que la dignidad de la persona humana, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la persona, son el fundamento de la paz social y que es deber de los poderes públicos eliminar los obstáculos que limiten o impidan el ejercicio efectivo de la libertad del individuo y de los grupos en que se integren, tales como las personas internadas en Establecimientos Penitenciarios.

En concreto, en el artículo 2 de la Constitución, lugar donde se refieren los derechos fundamentales, destacan por ser especialmente aplicables a la privación de libertad derechos tales como:

- La vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar

- Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.
- La igualdad ante la ley
- La libertad, de forma individual o colectiva, de conciencia, religión o ideológica
- las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento
- A solicitar información y a recibirla de cualquier entidad pública
- El derecho de petición
- La protección de datos
- Al honor y a la intimidad personal y familiar, así como al derecho de rectificación
- La libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto
- El acceso a la cultura
- Al secreto de las comunicaciones, a la reunión pacífica y sin armas, así como a asociarse y a constituir fundaciones, con las limitaciones propias de la privación de libertad
- A contratar lícitamente
- Derecho al trabajo en la forma legalmente prevista por la legislación común y la penitenciaria
- A la propiedad privada y a la herencia
- A la participación política, social y cultural siempre que no estuvieran privados de este derecho por la ley penal y la sentencia condenatoria
- A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de esta. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República, salvo resolución judicial.
- A la seguridad personal. Por ello, a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no prescribe, ni limitar o impedir lo que la ley no prohíbe. No se permite la restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.
- Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
- Se proscribieron del ordenamiento peruano la prisión por deudas.
- Se garantiza el principio de presunción de inocencia.
- No se podrá detener sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. En el plazo máximo de veinticuatro horas, o en el término de la distancia, el detenido deberá ser puesto a disposición judicial, salvo caso de terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas.
- La incomunicación del detenido únicamente se podrá aplicar en el caso de que sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos y en la forma que se disponga por norma con rango de ley.
- Se garantiza el principio de legalidad penal ya que nadie podrá ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente

calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible. Tampoco se le podrá condena con pena no prevista en la ley.

A colación del principio de legalidad en la esfera de ejecución penal, es importante destacar que la Administración penitenciaria no puede mantener actividad alguna diferente a la que establece la ley. Tampoco puede dejar de cumplir toda la legalidad en vigor, ni observar conductas o dejar de prestar servicios a los privados de libertad por presuntas deficiencias administrativas. Sería el caso que un interno no fuera puesto en libertad el día exacto en que hubiera cumplido de forma definitiva su condena por una eventual falta de medios o personal en el establecimiento penitenciario. En este contexto, el defensor público debe velar para que no se vulneren los derechos de las mujeres extranjeras y jóvenes entre 18 y 24 años privados de su libertad.

De otro lado, es importante destacar que los beneficios penitenciarios, como se indica en consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Perú, no son derechos fundamentales de los internos, y no pueden calificarse de verdaderos derechos subjetivos, sino garantías reguladas por el Derecho de Ejecución Penal. Tienen como objetivo principal concretizar la resocialización. No obstante esto, aunque no sean derechos subjetivos, su denegación o revocación, o incluso su restricción exige que se fundamenten en base a motivos objetivos y razonables. Es decir, hay cierta discrecionalidad y oportunidad por parte de los jueces para conceder o no beneficios penitenciarios, pero esto no significa arbitrariedad, pues las decisiones en este sentido, tanto favorables como desfavorables, han de estar justificadas y motivadas conforme al Derecho. De esta forma, el privado de libertad podrá conocer los exactos motivos por los que no se le ha concedido el beneficio con el objeto de adecuar su conducta y situación en el futuro y ser un estímulo para la reinserción social y el cumplimiento de los fines de la pena. De la misma manera tendrá la posibilidad de fundamentar un hipotético recurso de apelación que quisiera presentar.

II. La contradicción de los derechos fundamentales

La contradicción de los derechos fundamentales en los que el Estado es el que aplica estos derechos, pero a la vez es el máximo garante, se ve de forma muy acusada en la ejecución penal y la fase penitenciaria de la pena. El Derecho es un instrumento que tiende a organizar las relaciones sociales y con ello las relaciones de poder y las relaciones con el poder, sea este público o privado¹. En concreto los derechos humanos son un elemento de racionalización del poder. El poder configura el Derecho y en principio, actúa conforme a ese Derecho que ha creado o producido. Así el poder no puede ser contrario al ordenamiento jurídico en general, ni a los derechos fundamentales en particular que actúan como racionalización del poder y acondicionador de este.

Ahora bien, hay que tener presente a este respecto que para que los derechos fundamentales limiten al poder, este tiene que tipificarlos e incorporarlos al ordenamiento jurídico, pero como es el poder, en este caso concretado en el Estado², el que puede proceder a *juridificar* los derechos fundamentales el resultado final se verá matizado o limitado por el poder. Es decir, los derechos fundamentales son límites al poder, pero es este el que los reconoce³ y establece los límites⁴ de los derechos fundamentales pues, como es bien sabido, tampoco estos derechos son absolutos. Por ello, el poder democrático y en concreto el poder constituyente es el más propicio para el desarrollo de los derechos fundamentales y reducir al mínimo esta “paradoja de la positivación”⁵. Incluso puede darse el caso de que esta mayoría democrática no permita la discrepancia de una minoría dada, siendo entonces pertinente la cuestión de hasta dónde ha de permitirse esta disenso dentro de un Estado Democrático y de Derecho.

1. Los derechos fundamentales son expresión del disenso frente al poder. ASÍS ROIG, R. *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*. Dykinson, Madrid, 2000, pág. 16.

2. No obstante, es importante dejar sentado que los derechos fundamentales no solo tienen efectividad y razón de ser exclusivamente frente al Estado, sino que el poder también se manifiesta de forma contundente mediante fórmulas privadas, políticas, sociales, etc., como grandes sociedades y otras instituciones privadas.

3. Está en manos del poder un instrumento que precisamente debe limitarlo o, cuanto menos, condicionarlo, y que a la vez es un elemento legitimador.

4. A este respecto es necesario destacar que los límites de los derechos fundamentales no pueden afectar a su contenido esencial y no desnaturalizarse.

5. ASÍS ROIG, *Op. cit.* pág. 55.

También es posible que la realización de los derechos fundamentales necesiten de una actuación positiva o promoción del Estado, no suponiendo estos entonces una mera limitación del poder, sino una acción que también tiene que ser determinada siendo el poder el que haga esta operación debiendo estar necesariamente condicionada por los derechos fundamentales. Por ejemplo, sería el caso del derecho a la seguridad que para su efectivo disfrute necesitará de una actuación de la Administración como puede ser la dotación de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, o una política de reeducación y reinserción social de los penados internados en prisiones basada en programas de tratamiento penitenciario, pero que nunca pueden aplicarse en contra del reo o atendiendo a su dignidad personal o sometiéndolo a prácticas que pudieran ir contra su salud. De la misma forma la interpretación de los derechos fundamentales, sea hecha por el Poder Judicial o por cualquier otro operador jurídico, está en cierta medida afectada por el poder. Finalmente hemos de apuntar que puede darse el caso de que efectivamente se produzca el reconocimiento de los derechos fundamentales por el Estado, pero que no sean por este realmente protegidos o se haga de forma deficiente⁶. De esta forma el Estado que es a quién limitan los derechos fundamentales es el principal llamado a hacerlos efectivos y protegerlos.

6. Uno de los mecanismos establecidos para la protección eficaz de los derechos fundamentales ha sido su internacionalización y el establecimiento de instancias internacionales para su eficacia. Ejemplo evidente de lo que decimos, en el viejo continente, podemos citar el Tribunal Europeo de Derecho Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ocurre igualmente que es el poder, el Estado, el que nuevamente tiene que reconocer estos órganos jurisdiccionales internacionales y en muchos casos ejecutar sus resoluciones. También habría otra importante objeción que sería la necesaria estructura democrática de estas instituciones, instancias y organizaciones democráticas.

III. La Tutela Jurisdiccional Efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de prestación con singularidad propia y desconectada del objeto del litigio dado, autónomo y con contenido propio. Consiste eminentemente en el pronunciamiento por los órganos judiciales con todas las garantías de una resolución fundada en Derecho, favorable o desfavorable a lo planteado, y al cumplimiento de esta decisión, siempre que se cumplan los requisitos para el acceso a la Justicia. Es decir, la decisión del órgano judicial puede ser favorable o contraria a la pretensión de la parte, pero en ambos casos se satisfaría el derecho a la tutela judicial efectiva. Incluso el juez o tribunal puede no entrar a conocer el fondo del asunto, como puede ser por falta de jurisdicción o competencia o por la comisión de un defecto en el planteamiento del litigio insubsanable o que no se hubiera corregido en tiempo y forma, y siempre estaría a salvo la tutela judicial efectiva, y con independencia de que la cuestión de fondo continúe sin estar ajustada a Derecho y sin haber encontrado amparo por parte de los órganos judiciales. Hay un derecho fundamental a excitar la actividad judicial, pero no a que se produzca una resolución en el sentido solicitado por el actor.

De esta manera, el contenido normal de este derecho fundamental es la obtención de una resolución judicial que entre en el fondo de la cuestión que se plantea, con la excepción de que concurriera causa impeditiva prevista por norma con rango de ley y siempre que no contraviniera el contenido esencial de la tutela judicial efectiva. Por ello, se puede afirmar que aunque es un derecho autónomo es igualmente, al ser un derecho de prestación y no de libertad, un derecho que tiene que ejercerse por los cauces legales. Este derecho amalgama un contenido amplio que se ha ido configurando por las resoluciones judiciales, tanto ordinarias como constitucionales e internacionales.

Podemos afirmar que para la mayor parte de la doctrina científica y la jurisprudencia la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de contenido complejo y polivalente. Este acapara derechos tales como el acceso a la Justicia, a obtener un fallo y que este se cumpla, la prohibición de indefensión, un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, al juez natural y predeterminado por la ley, la defensa y asistencia letrada, ser informado de la acusación, la *reformatio in peius*, el *non bis in idem*, un

proceso público y con garantías, utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa, la presunción de inocencia. En definitiva, es un derecho fundamental, la tutela judicial efectiva, de enorme complejidad, pero en ningún caso es un concepto general en el que se engloben otros incluidos en la Constitución. La contravención de la prohibición de indefensión supondría poner en una situación de privación o disminución significativa en los principios de igualdad de partes y contradicción y que ampare la posibilidad de alegar y probar en el seno del proceso estos derechos. Esta protección se da de igual forma al que se defiende de una acusación, como al que ejercita acciones penales.

En base a lo hasta aquí destacado, se puede afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva en el que se incluye el concepto y principio de "justo proceso", es un derecho fundamental de prestación con singularidad propia y sin conexión con el objeto del litigio concreto planteado, autónomo y con contenido propio. Supone el pronunciamiento por los órganos judiciales con todas las garantías de una resolución fundada en Derecho, favorable o desfavorable a lo instado, así como al cumplimiento de esta decisión, siempre que se cumplan los requisitos para el acceso a la Justicia. Por ello, la decisión del órgano judicial puede ser favorable o contraria a la pretensión de la parte, pero en ningún caso se quebrantaría el derecho a la tutela judicial efectiva. Hay un derecho fundamental a solicitar la actividad judicial, pero no a que se produzca una resolución en el sentido solicitado por el actor. El contenido básico de este derecho fundamental es la obtención de una resolución judicial que entre en el fondo de la cuestión que se plantea, con la excepción de que concurriera causa impeditiva prevista por norma con rango de ley y siempre que no contraviniera el contenido esencial de la tutela judicial efectiva.

En el procedimiento categóricamente han de desterrarse la tortura y los malos tratos inhumanos o degradantes. Este es un punto de partida que se debe tener presente en las investigaciones penales y en la fase de cumplimiento, de manera destacada en la ejecución de la pena privativa de la libertad. El proceso penal de la mayoría de las naciones civilizadas viene caracterizado por la publicidad de las actuaciones judiciales, con excepciones con el objeto de la protección del derecho a la intimidad, el honor y la infancia. Tiene especial importancia en el procedimiento penal la oralidad. En cuanto a la fundamentación y motivación de las sentencias es especialmente exigente, en relación a los fundamentos de hecho y de Derecho, de las sentencias penales condenatorias, por los derechos fundamentales que están en juego, destacando entre ellos, la libertad individual.

Una institución con acusada influencia en el ámbito penitenciario en garantía de los privados de libertad, es la institución procedente del Derecho anglosajón, el *habeas corpus*. Así, se tendrá que poner de manera inmediata a disposición judicial, a toda persona detenida de forma ilegal o en condiciones irregulares. La detención que se debe basar en la existencia, entre otras circunstancias, de un indicio de hecho delicti-

vo, durará el tiempo estrictamente necesario, sin que pueda ser superior a 24 horas y excepcionalmente hasta 15 días para delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y espionaje, sin ser puesto a disposición judicial. Al detenido se le tiene que informar de forma inmediata, de manera que le sea comprensible⁷, sus derechos y las razones de su detención, pudiendo acogerse al derecho a guardar silencio y ser asistido por un abogado de su libre elección o en su caso por un defensor público. Como es propio del proceso penal en los Estados democráticos y, no obstante, ser obligatoria la colaboración con la acción de la Justicia, se exime de declarar a determinadas personas por razones de parentesco y secreto profesional. Por último, las condenas a penas privativas de libertad, que sólo pueden imponerse por el Poder Judicial, estarán orientadas a la reinserción social del penado, aboliéndose los trabajos forzados.

La tutela judicial efectiva, supone el derecho a obtener el amparo de los jueces y tribunales, en el ejercicio de los derechos y de los intereses legítimos. Pero, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no es un derecho genérico en el que puedan subsumirse o incluirse otros derechos también garantizados por el texto constitucional. El juez debe ser ordinario, predeterminado por la ley. En el proceso hay un derecho subjetivo a la defensa y asistencia letrada de un abogado de confianza del procesado. Incluso en el caso que este no lo nombrara, se le asignará un defensor público. El procedimiento, ha de ser público, sin dilaciones indebidas⁸, con todas las garantías, siendo el procesado informado de la acusación⁹. El acusado puede usar todos los medios de prueba procedentes para su defensa, así como el no declararse culpable.

En el concreto caso de los privados de libertad en Perú, el Reglamento del Código de Ejecución Penal prescribe que el interno tiene derecho a entrevistarse y comunicarse con su abogado de libre elección o defensor público, que designará por escrito, según corresponda. Las entrevistas con su abogado tienen que desarrollarse en un lugar adecuado de la prisión y que dé confianza al privado de libertad. Se deben garantizar la buena comunicación y privacidad entre ambos. La Administración penitenciaria registrará la visita. Excepcionalmente, la entrevista o la comunicación con el abogado podrán ser suspendidas por causas de emergencia o actos de violencia o cuando se realicen actividades que exijan la participación de todos los internos, que deberán ser programadas con anticipación. En este último supuesto, el Director del establecimiento

7. En este ámbito es importante la actuación de traductor, si el detenido desconoce la lengua del país en que se encuentra.

8. En los sistemas judiciales europeos y de América latina la celeridad en la acción de la Justicia es un mal endémico, que necesariamente tendrá que venir resuelto por una mayor inversión presupuestaria y un mayor protagonismo de las nuevas tecnologías en la administración de la Justicia. Procesos, especialmente penales, en los que la resolución judicial firme se demora varios años, es un poco menos justa de lo que debiera aunque esté ajustada a Derecho.

9. Para SÁNCHEZ YLLERA, I. Extranjeros en prisión: doble condena. Jueces para la Democracia. 10 de septiembre de 1990. Pág. 65, el extranjero procesado, ve de forma importante disminuida la efectividad de su defensa y sus garantías procesales en general, ya que la comunicación con su abogado, que suele ser de oficio, es más difícil que en el caso de los nacionales, ocurriendo lo mismo con la autoridad judicial y el Ministerio Público. Esta realidad se repite de la misma forma en la fase de ejecución penitenciaria.

penitenciario autorizará la visita del abogado cuando las necesidades de la defensa del interno no admitan dilación. A nuestro criterio esta suspensión debe ser muy excepcional y justificada, dado que nos encontramos ante el ejercicio de un derecho fundamental.

Continúa diciendo el Reglamento, que la visita del abogado defensor se realizará de lunes a viernes en el horario, de una duración mínima de seis horas diarias, que establezca el Consejo Técnico Penitenciario de cada prisión. En los Establecimientos Transitorios, el Director establecerá el horario. Si concurrieran causas justificadas el Director del Penal, o el Jefe de Seguridad, ante la ausencia de este, podrá conceder visitas especiales en días y horarios distintos al establecido, cuando el ejercicio del derecho de defensa lo amerite.

IV. El principio de humanidad en la ejecución penal

A colación del acceso a la Justicia de las personas privadas de libertad, en el caso que nos ocupa de jóvenes y extranjeras internadas en centros penitenciarios de Perú, estimamos oportuno y muy ilustrativo de la materia, traer a colación el principio de humanidad en la ejecución penal y, en concreto, en el ámbito penitenciario. El principio de humanidad es paralelo al de reinserción social del penado a pena privativa de la libertad. Supone acentuar todos los ámbitos de la ejecución penal que inciden en la dignidad humana. El interés de la sociedad en tener un efectivo sistema penal, concreto en la prevención general y la prevención especial, no puede llegar al extremo de no tener presente u orillar a la persona que está cumpliendo la misma. El caso más crítico sería el de i) la pena capital, ii) la aplicación de un tipo de tratamiento penitenciario que fuera contra la dignidad de la persona humana, iii) la imposición de penas privativas de la libertad de una duración desmesurada y contra el principio de proporcionalidad impropias del Estado democrático de Derecho.

Este humanismo se deja sentir tanto en el Derecho Penal sustantivo, como en el adjetivo y en la fase penitenciaria en circunstancias tales como la potenciación de las comunicaciones y el mantenimiento de las relaciones familiares, el acceso a la cultura, el ocio, las asistencias religiosa y sanitaria, así como, las medidas para evitar la reincidencia. Directamente relacionado con el principio de humanidad y la dignidad personal está la idea de la reeducación del interno. A nuestro juicio no se ajusta al Estado de Derecho y a los derechos humanos, un Derecho Penal que obligue o coaccione al interno en un centro penitenciario a una determinada forma de pensar o a compartir unos determinados valores. A colación de la concesión de beneficios penitenciarios y la aplicación del tratamiento penitenciario, se tiene que ser muy cautelosos ya que no se puede pretender obligar a nadie a cambiar sus principios y creencias, sino que el principal objetivo debe ser la preparación de la vida en libertad y una vida sin delitos, pudiendo no obstante, ofrecer terapias y programas de forma voluntaria. Por ello, nunca la denegación de un beneficio penitenciario puede fundamentarse en una presunta falta de reeducación o en una no asunción de determinados valores por muy loables que nos pudieran parecer estos. A nuestro criterio la vida en prisión, fracasadas las teorías reeducadoras, deben tender a la normalización y aproximarse lo más posible a la vida en libertad.

V. Marco normativo aplicable al protocolo de defensa pública para casos de mujeres extranjeras detenidas

Los antecedentes normativos tenidos en cuenta para el diseño y elaboración de este protocolo están compuestos por resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y normas del derecho interno, referidas todas al tratamiento que les corresponde a las mujeres que se encuentran en prisión.

Entre estas disposiciones normativas, se toman como referencia principal aquellas que atañen específicamente a los colectivos compuestos por las mujeres extranjeras detenidas, ya que la mejora en la atención a estas poblaciones vulnerables es uno de los principales objetivos del presente protocolo.

V.1. Soft-Law

Aunque no puede suplirla, la ausencia de normas a nivel de derecho interno diseñadas para atender a las necesidades especiales de las poblaciones penitenciarias mencionadas es, hasta cierto punto, compensada en el derecho internacional mediante el empleo de instrumentos de *soft-law*.

Conocidos también en doctrina como “Actos concertados no convencionales”, estos instrumentos tienen como característica principal el hecho de constituir pronunciamientos o acuerdos conjuntos por parte de representantes plenipotenciarios de los Estados o de Organizaciones Internacionales. Generan compromisos políticos, más no obligaciones jurídicas internacionales en sentido estricto a menos que los Estados *los hagan objeto de su consenso general*, en cuyo caso se convierten en una fuente jurídica de derecho internacional no tradicional¹⁰.

10. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Curso de Derecho Internacional Público. Madrid, Tecnos, 1992, p. 90. Críticamente, con respecto a la supuesta naturaleza normativa de los acuerdos: REUTER, Paul. *Introducción al Derecho de los Tratados*. 1ª edición en español. Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México. Fondo de Cultura Económica de México. 1999, págs. 49-50, quien señala que el grado de importancia de cada instrumento de este tipo debe establecerse caso por caso.

Antes de que esto último suceda, no es posible considerar el incumplimiento de las disposiciones de instrumentos de *soft law* como hechos internacionalmente ilícitos *per se*, y recurrir a los tribunales internacionales para que estos tomen las medidas del caso. No obstante, su importancia no es menor dado que pueden ser empleados como herramientas para interpretar tratados posteriores, o quedar incorporados en disposiciones de derecho interno por la propia voluntad de algún Estado. Más aún cuando el Código de Ejecución Penal recoge, en su Título Preliminar, la siguiente disposición: Artículo X del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal.- *El Sistema Penitenciario acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente.* (resaltado añadido)

Como puede apreciarse, el ordenamiento jurídico peruano tiene una disposición explícita que obliga a sus autoridades a tomar en consideración, todo lo referente al ámbito del tratamiento del delincuente, las recomendaciones de Naciones Unidas, como organización internacional que más se ha preocupado por la situación de los internos, como veremos a continuación.

La primera referencia de este tipo a tener en cuenta son las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas en el Primer Congreso de Naciones Unidas (ONU) sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en la primera mitad del siglo XX¹¹.

Entre las disposiciones que este documento contiene, aquella que impone a los Estados el deber de contar con establecimientos especiales dentro del centro penitenciario para mujeres embarazadas (art. 23-1)¹², y que establecen que el Estado debe hacer lo posible por asegurar, que el parto se realice en un hospital, lo cual destaca y cobra especial relevancia en el caso peruano.

Ello, porque no son pocos los casos de mujeres que dan a luz durante su condena y luego crían a sus hijos al interior de un establecimiento penitenciario en nuestro país, por lo menos hasta que estos cumplan cierta edad¹³, para el caso de Perú, cuando el menor cumpla tres años de edad. El mismo dispositivo establece que si el niño nace al interior del centro penitenciario, este hecho no deberá ser registrado en su partida de nacimiento¹⁴(art. 23-1).

11. Realizado en Ginebra, del 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955, publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 1956.IV.4, anexo I.A; enmendado por el Consejo Económico y Social en su resolución 2076 (LXII) (adición de la sección E, titulada "Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra"). Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

12. Artículo 23° inciso 1 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos: (...)23. 1) *En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. (...)*

13. De acuerdo a las indagaciones hechas en la prisión de Santa Mónica, el límite es la edad de 3 años. Esto genera una problemática que no es exagerado calificar de dramática cuando el menor supera esta edad, como veremos posteriormente.

14. Véase el artículo 23° inciso 1 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos.

Otra disposición relevante contenida en el instrumento mencionado es aquella que incide en la necesidad de organizar guarderías al interior del establecimiento penitenciario, para que los niños puedan ser atendidos ahí durante los momentos en los cuales no se encuentren al cuidado de sus madres (art. 23-2)¹⁵.

Por su parte, el Conjunto de Principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobados por Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1988, es otra herramienta normativa que vale la pena traer a colación.

Entre las disposiciones más relevantes del mismo puede encontrarse aquella que señala que los internos detenidos extranjeros deben ser informados cuanto antes de su derecho a ponerse en contacto con una oficina consular o con las misiones diplomáticas respectivas¹⁶. En el caso peruano, son muchas las internas extranjeras entrevistadas que acusaron falta de información por parte de las autoridades no solo a este respecto, sino en general con relación a todos los detalles de su régimen carcelario, como veremos luego.

Otro principio importante de este instrumento internacional, es el que se encuentra regulado en el numeral 14 del mismo¹⁷, de acuerdo al cual quiénes no comprendan correctamente el idioma local deberán ser informadas de todos los detalles de su detención a través de intérprete judicial, así como de los derechos que la asisten a partir de ese momento. Esto supondrá, en el caso peruano, resolver el grave problema de la escasez de intérpretes que se experimenta actualmente, y que ha sido puesto de manifiesto por las internas a los defensores públicos durante las visitas realizadas a los Establecimientos Penitenciarios de mujeres a nivel nacional.

En un sentido similar a los otros dos instrumentos previamente mencionados, la Declaración sobre la Situación del Extranjero en el Proceso Penal aprobada por Resolución 1998/22 del Consejo Económico y Social insta a los Estados a velar porque los reclusos que sean sometidos a un proceso penal en un idioma que no sea el suyo puedan

15. Artículo 23° inciso 2 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos: (...) 2) *Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.*(...)

16. Principio 16 inciso 2 del Conjunto de Principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión: (...) 2. *Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.*

17. Principio 14 del Conjunto de Principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión: *Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.*

contar con un intérprete que los mantenga debidamente informados a lo largo de la tramitación del mismo.

Nuevamente, esta disposición obliga a recordar las dificultades idiomáticas para comprender la situación narrada por las extranjeras detenidas entrevistadas para la confección del presente protocolo, las cuales deben intentar reducirse tanto como sea posible a la luz de compromisos como el anterior, asumidos por el Estado peruano.

Resulta necesario, del mismo modo, hacer recordar a la administración penitenciaria que el art. 38-1¹⁸ del instrumento internacional ya mencionado establece que los reclusos extranjeros deben contar con facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos o consulares. En caso el Estado donde cumplan su condena no cuente con representación diplomática o consular de su país de origen, los extranjeros pueden dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Ello, nuevamente, resulta crucial, dado que las primeras entrevistas realizadas a las mujeres miembros del colectivo señalado revelan que existe una escasa predisposición por parte de los miembros de las misiones diplomáticas de sus países de origen, en velar por sus intereses.

V.2 Relación con disposiciones genéricas de Derecho Interno

Aunque son muy pocas las normas de Derecho Interno referidas exclusivamente a alguno de los dos colectivos que son objeto del presente protocolo, es importante tenerlas en cuenta. En el caso peruano, estas normas se encuentran contenidas en el Código de Ejecución Penal¹⁹.

Por otro lado, las normas y principios constitucionales pueden, por su propia naturaleza, ser interpretadas conforme a las declaraciones internacionales que han sido listadas previamente, de manera que se les dote de un contenido respetuoso y acorde a los estándares mínimos de Derechos Humanos plasmados en dichos instrumentos. La puesta en relación de estos dos grupos de normas con los instrumentos internacionales mencionados arroja el siguiente cuadro resultante:

18. Artículo 38° inciso 1 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos. 38. 1) *Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.* 2) *Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.*

19. Decreto Legislativo N° 654, del 2 de agosto de 1991.

Norma Constitucional	Norma del Código de Ejecución Penal	Disposición contenida en un instrumento internacional
<p>Artículo 139°-2: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.</p>	<p>Artículo 40°.- El interno tiene derecho a entrevistarse y comunicarse en privado con su abogado defensor, en un ambiente adecuado. Este derecho no puede ser suspendido ni intervenido, bajo responsabilidad del Director del establecimiento penitenciario.</p>	<p>Principio 14 del Conjunto de Principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión: Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.</p>
<p>Artículo 4°.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. (...)</p>	<p>Artículo VII del Título Preliminar.- La transferencia de personas extranjeras o nacionales condenadas por jueces peruanos para el cumplimiento de las penas impuestas en su país de origen o en el de su residencia habitual se regirá por los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia y el principio de reciprocidad por razones humanitarias y leyes respectivas.</p>	<p>Artículo 79° de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos.- Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.</p>

Norma Constitucional	Norma del Código de Ejecución Penal	Disposición contenida en un instrumento internacional
<p>Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.(...)</p>	<p>Artículo 81°.- En los Establecimientos Penitenciarios para mujeres o en los sectores destinados a ellas, existe un ambiente dotado de material de obstetricia y ginecología. En los Establecimientos Especiales para madres con hijos, existe un ambiente y materiales necesarios para la atención infantil.</p>	<p>Artículo 23° inciso 1 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos: (...) 23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. (...) 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.</p>
<p>Artículo 139°-inciso 14: Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.</p>	<p>Artículo 9°.- Al ingresar a un establecimiento penitenciario, el interno es informado de sus derechos y obligaciones y se le entrega una cartilla con las normas de vida que rigen en el Establecimiento. Si es analfabeto, dicha información le es proporcionada oralmente.</p>	<p>Artículo 35° inciso 1 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos: 35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.</p>

Norma Constitucional	Norma del Código de Ejecución Penal	Disposición contenida en un instrumento internacional
<p>Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley</p>	<p>Artículo 38°.- La Administración Penitenciaria estimula e intensifica las comunicaciones y visitas en cuanto sean beneficiosas para el interno y evita aquellos contactos con el exterior que le resulten perjudiciales.</p>	<p>Artículo 37° de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos: Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.</p>

VI. Principales necesidades identificadas del colectivo de las mujeres extranjeras reclusas en establecimientos penitenciarios

VI.1. Contar con un traductor

Sin duda la principal necesidad que tienen las internas que están reclusas en un establecimiento penitenciario y que el idioma español no sea su lengua de origen, en cualquiera de las fases del proceso, es la de contar con un traductor, que las ayude a comunicarse con las autoridades o cualquier funcionario.

Aunque las nacionalidades de las mujeres extranjeras detenidas en las prisiones peruanas son de las más variadas, no cabe duda que el principal idioma que emplean estas para comunicarse, manejado por la amplia mayoría, es el inglés. En este sentido, bastaría con tener una cantidad de traductores de este idioma disponibles para ayudar a paliar las necesidades de la gran mayoría de internas, al menos en cuanto a las dificultades de comunicación que puedan tener.

VI.2. Asesoría legal actualizada y comprensible en materia de Beneficios Penitenciarios, Derecho Procesal Penal y Salidas Alternativas Procesales

Una de las necesidades más generalizadas al interior de los centros de detención femeninos es la de contar con información actualizada y comprensible acerca de los beneficios penitenciarios y, en general, de las normas que rigen la ejecución penal en nuestro país.

Esta situación se agudiza, además, cuando —como en los últimos años— se producen importantes variaciones en esta materia a través de modificaciones legislativas, lo cual conlleva también a importantes consecuencias en materia de aplicación temporal de la ley penal y de beneficios penitenciarios.

Todo esto obliga a realizar un esfuerzo para dar a conocer esta información en un lenguaje sencillo, que las internas extranjeras del penal puedan comprender. De nada sirve emplear terminología jurídica imposible de entender para ellas. Del mismo modo, será importante estar permanentemente actualizado y haber estudiado previamente las nuevas normas sobre estas materias que vayan apareciendo, ya que una asesoría imprecisa o equivocada tiende a generar falsas expectativas y frustraciones posteriores.

Es fundamental, así mismo, tener en cuenta que la asesoría no debe limitarse a temas de ejecución penal —a pesar de que estos serán sin duda los más solicitados por las internas que ya cuenten con una sentencia firme condenatoria—. De acuerdo a cifras del INPE, el 54% de la población penitenciaria se encuentra reclusa bajo un mandato de prisión preventiva²⁰, lo cual significa que sus procesos respectivos todavía no han concluido y que existe, por tanto, la posibilidad de acceder a alguna rebaja en la pena u otro tipo de beneficio a través de los mecanismos conocidos como salidas alternativas (principalmente Terminación Anticipada, Colaboración Eficaz y Conclusión Anticipada de Juicio).

Ahora bien, considerando las limitaciones que enfrenta el propio Servicio de Defensa Pública para estar permanentemente en los establecimientos penitenciarios, lo más conveniente sería contar con cartillas informativas de derechos y deberes, que fuesen repartidas a las internas para que pudiesen encontrar en ellas las respuestas a sus dudas legales incluso en ausencia del defensor público. Estas cartillas, por supuesto, tendrían que contener información básica en su idioma y de fácil comprensión.

VI.3. Espacios adecuados para el cuidado de sus hijos

Aún después de ser reclusas en un centro penitenciario, la vida privada de las internas sigue. En varios casos ello supone también el ejercicio de la maternidad. No es infrecuente observar a mujeres privadas de libertad ocupándose de sus hijos menores en los pabellones del centro penitenciario, ni en el Perú, ni en otros países de la región como Argentina²¹.

Sin duda alguna, el problema de las madres en prisión es uno de los más complejos y difíciles que el sistema tiene que enfrentar. Los hijos menores fuera de prisión son una

20. Anuario Estadístico del INPE, Diciembre del 2013. Instituto Nacional Penitenciario, Unidad de Estadística. Informe Estadístico. p. 22. Disponible en: <http://www.inpe.gob.pe/pdf/Diciembre2013.pdf>, revisado el 24.8.2014, a las 7:20 pm.

21. En Argentina, las mujeres en prisión que son madres alcanzan 85% del total de mujeres encarceladas en el ámbito de los establecimientos penitenciarios del ámbito federal. Véase: *Mujeres en prisión: los alcances del castigo*. Centro de Estudios Legales y Sociales. Procuraduría Penitenciaria de la Nación. Ministerio Público de la Defensa. Disponible en: http://www.artemisnoticias.com.ar/images/FotosNotas/Investigaci%C3%B3n%20Mujeres%20en%20Prisi%C3%B3n%202007_07_10.d%20oc.pdf, revisado el 22.8.2014 a las 5:52 pm.

gran causa de estrés para las madres, quienes suelen estar permanentemente preocupadas por la atención que estos estén recibiendo fuera del establecimiento penitenciario, y no de manera gratuita: de acuerdo a estudios realizados en el Reino Unido por el *Friends World Comitee Consultation*²², de un grupo de 150,000 niños que tienen a uno de sus dos padres en prisión el 75% tiene posibilidades de cometer un delito y terminar en prisión. Las necesidades de estos niños, sin embargo, casi nunca son tomadas en cuenta en el diseño de la política penitenciaria de los Estados²³.

No está totalmente claro, sin embargo, qué política termina siendo la más conveniente. Separar a una madre de su hijo es una experiencia traumática de largo plazo para ambos. Los hijos son la mayor motivación que tienen las madres en prisión para sobrellevar su condena, de modo que romper este estímulo separándolos supone el peor castigo emocional que pueden recibir²⁴.

De otro lado, las prisiones definitivamente no son el lugar más apropiado para criar a un niño. En la mayoría de países, y en el nuestro también, ni siquiera cuentan con los servicios de salud adecuados para cumplir esta función. Los niños se ven impedidos de socializar con otros menores de su edad, o reciben una socialización limitada. Las madres normalmente tampoco están autorizadas a pasar mucho tiempo con sus hijos. El entorno mismo de la prisión puede causarles daños psicológicos y mentales a los menores²⁵.

En el Perú, como quiera esta situación está permitida por el ordenamiento, resulta indispensable que las autoridades puedan garantizar las condiciones para que las madres que se encuentran recluidas en prisión tengan a su alcance lo mínimo para atender a sus hijos.

Incluso si esta situación pareciera tener pocos visos de constituir un problema de naturaleza estrictamente legal, es importante que los defensores públicos conozcan esta problemática. Por otro lado, considerando que la Constitución reconoce el derecho de las madres a contar con la protección del Estado²⁶, no debería descartarse tampoco (al menos no de plano) la posibilidad de iniciar algún proceso constitucional en caso que las autoridades no brinden los servicios básicos requeridos para el ejercicio de la maternidad.

El servicio de Trabajo Social del establecimiento penitenciario debe tomar las precauciones del caso para poder hacer frente a esta situación de la manera más apropiada posible.

22. Citado en: Handbook for prison managers and.... Op. cit. p.17, nota al pie 38.

23. Handbook for prison managers and....Op. cit. p. 19.

24. Ibidem, p. 20.

25. Ibidem. P. 21.

26. Artículo 4º de la Constitución. *La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.*

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

VI.4. Mantener el vínculo con su familia

Otro de los comentarios más frecuentemente escuchados a lo largo de las entrevistas, guarda relación con la necesidad que tienen las internas y en particular las extranjeras, de mantener vivo el vínculo con sus familias, las cuales se encuentran a varios miles de kilómetros de distancia.

La ubicación geográfica del penal en el que se ubica a las reclusas, aunque pudiese parecer un factor secundario debido a que de todas formas sus familias se encuentran en otro país, sigue siendo un elemento importante a tener en consideración por parte de las autoridades. En efecto, enviar a las internas a lugares alejados del centro urbano (como es el caso del penal de Ancón) afecta las visitas, eventuales envíos de dinero, víveres o similares que realizan sus familiares o allegados. Complica asimismo, el eventual apoyo que la embajada o consulado pudiese brindar.

La ruptura de los vínculos familiares tiene consecuencias emocionales muy dolorosas para las internas y en particular, para aquellas que son madres, lo cual influye de manera negativa en sus pronósticos de reinserción social²⁷. Es importante por ello mantener adecuados sistemas de comunicación (telefónica o por video conferencia) que permitan evitar el aislamiento de las reclusas.

VI.5. Medicación apropiada

Muchas de las internas extranjeras que purgan prisión en los establecimientos penitenciarios peruanos, tienen enfermedades que se tratan con medicación específica. En varios casos, les resulta difícil conseguir en los tópicos de atención de la prisión los medicamentos que solían usar en sus países de origen, con la consiguiente puesta en riesgo y deterioro de su salud.

Por otro lado, las dificultades propias del sistema de salud estatal complican conseguir estos medicamentos por otra vía que no sean las cadenas farmacéuticas privadas, por lo que las internas se ven obligadas a gastar el poco dinero al que tienen acceso para procurárselos.

Esta problemática debe ser resuelta por la Administración Penitenciaria teniendo en cuenta que la salud de los internos es de su exclusiva responsabilidad, motivo por el cual, en el interior de los penales existen clínicas y tópicos, a cargo de profesionales de la salud; asimismo, deben programarse campañas y charlas preventivas, principalmente relacionadas con enfermedades virales (TBC, VIH, entre otras).

27. Ibidem, p. 17.

VII. Acciones concretas para la adecuada atención como defensor público del colectivo de las mujeres extranjeras detenidas

Luego de realizadas las entrevistas y analizada la información proporcionada por las internas, creemos que los pasos a seguir por los Defensores Públicos al momento de aproximarse al caso de una interna extranjera, desde el principio, son los siguientes:

VII.1. Al momento de la detención en flagrancia

1. Es importante que el defensor público sea comunicado en forma inmediata de la detención de mujeres extranjeras, para que ejerza su defensa técnico legal. En este sentido, los miembros de la PNP y en especial del Ministerio Público, deberán comunicar la detención a la sede de Defensa Pública correspondiente, siempre y cuando la intervenida no cuente con defensa privada.
2. Una vez que el defensor público se encuentre en presencia de la detenida, si esta no habla el idioma español el siguiente paso será garantizar que se respete su derecho a contar con un intérprete. Para estos efectos, el defensor público podrá disponer de una cartilla con teléfonos de contacto,²⁸ a fin de viabilizar el cumplimiento de esta garantía, o, si es posible, proveer un intérprete del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en caso de contar con estos.
3. Implementar el servicio de traductores e intérpretes en coordinación con las embajadas y/o consulados, comprometiéndolos a aportar un intérprete para estos casos cuando el defensor público lo solicite. Para lo cual, deberían celebrarse los convenios respectivos. (Trasladar a recomendaciones)

28. Esto ya constituye un derecho de los internos de acuerdo a la legislación vigente; habría simplemente que adaptar la disposición respectiva a las necesidades de los internos:

Artículo 9° del Código de Ejecución Penal.- *Al ingresar a un establecimiento penitenciario, el interno es informado de sus derechos y obligaciones y se le entrega una cartilla con las normas de vida que rigen en el Establecimiento. Si es analfabeto, dicha información le es proporcionada oralmente.* (destacado añadido). Las normas que rigen el establecimiento deberían incluir también aquellas que sean relevantes sobre los beneficios penitenciarios y el proceso penal.

4. Una vez que se logró establecer contacto directo con la intervenida extranjera, es importante consultarle si los agentes policiales le hicieron conocer sus derechos en el momento de la detención. De verificarse su incumplimiento, queda expedita la interposición de los mecanismos de defensa que correspondan, sin perjuicio de hacerle saber sus derechos. De la misma forma, es importante ayudar a la detenida a contactarse y mantener dicho contacto con su familia, para lo cual debe coordinarse con los efectivos de la Policía Nacional a su cargo.
5. Es indispensable que el defensor público, pueda corroborar la realidad de la información consignada en el acta de intervención. De ahí la importancia de hacerse presente en la comisaría desde el primer momento de la detención.
6. De la misma manera, es muy relevante que verifique que se hayan consignado todas las pertenencias de la mujer extranjera intervenida, de modo que estas le puedan ser devueltas oportunamente, de corresponder.
7. Entrevistarse con la detenida y solicitarle que narre cómo se produjeron los hechos que motivaron su detención, incluyendo las circunstancias, objetos incautados, sustancias decomisadas, entre otros y confrontarlos con la información contenida en el Parte de intervención policial, Atestado u informe policial²⁹, según corresponda.
8. Un aspecto a tener en cuenta, es explorar la posibilidad que la detenida esté interesada en acogerse al procedimiento por colaboración eficaz o simplificación procesal, lo cual debe ser consultado desde un inicio con la potencial interesada.
9. Asimismo, el defensor público, debe tomar las precauciones frente a un supuesto de internamiento que suele seguir después de la captura en flagrancia; por tal razón, debe consultársele si sufre de alguna dolencia o enfermedad en particular que requiera de tratamiento especializado, con la finalidad que se tomen las previsiones del caso en la unidad policial y establecimiento penitenciario.
10. Para efectos del diseño de la estrategia de defensa técnico legal, otro aspecto importante es verificar si la intervenida tiene la condición de reincidente o habitual, o no; en cuyo caso, es importante informarle sobre las consecuencias jurídicas que esto genera.
11. Antes del traslado de la mujer Extranjera a la unidad policial o Carceleta del Ministerio Público o Poder Judicial, según corresponda, es importante, entregarle a la detenida una cartilla con los principales derechos que le asisten, como se hace en otros países³⁰. Esta cartilla debe ser breve, redactada en idioma extranjero, en especial en inglés y en términos sencillos.

29. Dependiendo de si en el lugar en concreto rige el Código Procesal Penal del 2004 o no.

30. En España (Andalucía), por ejemplo, las mujeres extranjeras detenidas reciben una cartilla informativa con esta información. La Administración penitenciaria tiene el deber de emitir este folleto en los idiomas más representativos, el mismo que incluye también las normas de cada centro penitenciario. En: CASTILLO ALGARRA, Joaquina y RUIZ GARCÍA, Marta. Mujeres extranjeras en prisiones. El caso andaluz. *Revista Internacional de Sociología (RIS)*. Vol. 68, N° 2, Mayo-Agosto 2010. Universidad de Huelva, p. 486. Disponible en: http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/6127/Mujeres_extranjeras_en_prisiones.pdf?sequence=2, revisado el 21.8.2014 a las 6:28 p.m.

VII.2. Luego del traslado de la detenida extranjera a la Carceleta

12. Luego de realizadas las acciones más urgentes en los primeros momentos, resulta necesario que el defensor público informe a la detenida sobre las etapas del proceso penal y su duración, entre otros detalles de interés legal.
13. Del mismo modo, el defensor público puede coadyuvar a contactar con la embajada y/o consulado respectivo, de manera que sus funcionarios puedan proporcionar la ayuda que corresponda a sus connacionales. Siendo esta función responsabilidad del Ministerio Público y la Policía Nacional.
14. Si la embajada no responde, no debe descartarse la posibilidad que el defensor público pueda cooperar para establecer contacto con el gobierno central del país respectivo, por canales oficiales.
15. La estrategia de defensa es fundamental para conseguir un resultado positivo en beneficio de la detenida extranjera y constituye una obligación elaborarla.

VII.3. Durante la ejecución de la condena

16. Es muy relevante que el defensor público pueda conocer en el caso concreto cuáles son los beneficios penitenciarios a los que una interna extranjera puede acceder. Recientemente la Ley N° 30219, publicada el 7 de julio del 2014, ha creado el llamado “Beneficio Especial de Salida del País”, el cual permite a las internas extranjeras retornar a sus países de origen siempre que hayan sido condenadas por un delito sancionado con una pena menor de 7 años, para el cual no estén proscritos los beneficios de semilibertad y libertad condicional. Si la interna extranjera califica, lo ideal sería promover la aplicación de este beneficio en su caso concreto.

VIII. Traslado de personas condenadas

VIII.1. Normativa general

El traslado de personas condenadas lo podemos conceptualizar como una institución jurídica propia del Derecho de Ejecución Penal, que consiste en el cumplimiento en su país de origen o de residencia de un porcentaje de la pena impuesta. Esta última referencia la consideramos importante pues, a nuestro criterio, no solamente se le ha de dar esta oportunidad a los extranjeros, sino también a los peruanos que tengan su residencia habitual en el exterior.

Queda claro que por la actual regulación del proceso penal, el traslado del condenado a su país de origen, no es un derecho subjetivo y por tanto, para su procedencia deberá existir un triple consentimiento: i) del Estado Peruano, ii) del Estado donde ha de cumplir la condena y iii) del propio condenado. En concreto en el Perú, esta conformidad debe ser otorgada por el país al que pertenece el condenado y por el país donde se cumple la condena.

Para el traslado de condenados extranjeros a su país de origen o residencia, por delitos de terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria o del agente que actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales en los que el Perú es parte, será necesario la expedición de una Resolución Suprema, conforme lo dispone el artículo 7 del Código de Ejecución Penal.

Por regla general, los requisitos para el traslado a otro país serán:

- Que los hechos por los que se hubiere condenado fueran constitutivos de delito tanto en Perú, como en el país que ha de ejecutar la condena.
- Que la condena que reste por cumplirse al momento de la solicitud sea superior a seis meses.
- Que la sentencia sea firme.

- Que se hubieren cumplido o asegurado la multa y demás sanciones penales principales o accesorias y la reparación civil en el caso de que concurrieren.
- Que no tenga el condenado procedimiento penal pendiente de sustanciar.

Los trámites para activar el procedimiento de traslado de personas condenadas, salvo que un convenio establezca un procedimiento específico, son:

- Solicitud escrita del privado de libertad sobre su intención de cumplir la condena privativa de libertad en su país de origen. El reo debe estar asesorado por abogado defensor
- El Estado extranjero debe formular solicitud de traslado al Estado Peruano, en virtud del principio de reciprocidad o de la vigencia de un tratado o convenio internacional aplicable.
- La Fiscalía de la Nación remitirá la solicitud de traslado al Juzgado Penal colegiado donde el condenado está cumpliendo.
- Celebración ante este órgano judicial de la vista de la causa, tras el traslado al Fiscal y a los interesados personados en tiempo y forma.
- Posible ampliación o petición de información por parte del Juez si la considera insuficiente.
- Decisión del órgano judicial.
- En su resolución el Juez Penal deberá tener presente, entre otros aspectos: la gravedad del delito, los antecedentes del reo (entendemos que no se computará los antecedentes penales cancelados), su estado de salud y el vínculo del condenado con el Estado en el que se ejecutará la condena.
- Posible recurso, con efecto suspensivo, ante la Sala Penal Superior.
- Una vez que adquiera firmeza la resolución judicial, siempre que fuera afirmativa pues en caso contrario no se podría seguir con los trámites, se remiten las actuaciones al Ministerio de Justicia, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.
- Decisión final del Gobierno, el cual puede admitir o rechazar el traslado.
- El Estado Peruano ha suscrito una serie de convenios referentes al traslado de personas condenadas, que es conveniente conocer para articular el traslado de personas concretas dependiendo de la nacionalidad, así:
- CANADÁ. *Tratado sobre ejecución de sentencias penales*. Firmado el 22 de abril de 1980.
- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. *Tratamiento sobre el cumplimiento de condenas penales*. Firmado el 6 de julio de 1979.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Convenio de ejecución de sentencias penales*. Firmado el 25 de octubre de 2002.
- REINO DE ESPAÑA. *Tratado sobre transferencia de personas sentenciadas a penas privativas de libertad y de medidas de seguridad privativas de libertad, así como menores bajo tratamiento especial*. Firmado el 25 de febrero de 1986.
- REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA. *Acuerdo sobre transferencia de condenados*. Firmado el 7 de marzo de 2003.

- REPÚBLICA ARGENTINA. *Convenio sobre traslado de personas condenadas*. Firmado el 12 de agosto de 1998.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. *Convenio sobre ejecución de sentencias penales*. Firmado el 12 de enero de 1996.
- REPÚBLICA DE BOLIVIA. *Acuerdo sobre transferencia de Personas Condenadas y Menores bajo tratamiento especial*. Firmado el 27 de julio de 1996.
- REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Convenio de traslado de personas condenadas*. Firmado el 14 de enero de 2002.
- REPÚBLICA DE CUBA. *Convenio sobre ejecución de sentencias penales*. Firmado el 19 de enero de 2002.
- REPÚBLICA DE ECUADOR. *Convenio de transferencia de personas condenadas*. Firmado el 12 de agosto de 1999.
- REPÚBLICA DE EL SALVADOR. *Convenio sobre el traslado de personas condenadas*. Firmado el 7 de julio de 2005.
- REPÚBLICA DE PANAMÁ. *Tratado sobre traslado de personas*. Firmado el 10 de diciembre de 2002.
- REPÚBLICA DE PARAGUAY. *Tratamiento sobre traslado de personas condenadas bajo y de menores bajo tratamiento especial*. Firmado el 6 de julio de 2001.
- REPÚBLICA DOMINICANA. *Convenio sobre traslado de personas condenadas*. Firmado el 15 de marzo de 2002.
- REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL. *Tratado sobre transferencia de condenados*. Firmado el 25 de agosto de 2003.
- REPÚBLICA ITALIANA. *Tratado sobre transferencia de personas condenadas y menores bajo tratamiento especial*. Firmado el 24 de noviembre de 1994.

También es posible articular el traslado de una persona condenada, como ya se ha apuntado, en el caso de no existir convenio bilateral o plurilateral en virtud del acuerdo entre Estados por el principio de reciprocidad y para un caso concreto.

VIII.2. Supuesto específico de aplicación de la Ley N° 30219

Recientemente se ha aprobado en el Perú, la Ley N° 30219, que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad por condenas menores de siete años en cualquier establecimiento penitenciario del territorio nacional, con el propósito de facilitar el proceso de reinserción social en su país de origen.

Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la figura, podría calificarse como una sustitución condicional de condena, dado que dejaría de cumplirse la pena de prisión y otras eventuales penas principales o accesorias que pudieran haberse impuesto al reo, por una prohibición de ingreso al territorio nacional durante un período de diez años computados desde el último día de la condena impuesta (artículo 8 de la

Ley Nº 30219). Igualmente se le impondría al interno una serie de condiciones que en caso de incumplirse, motivarían el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta.

Los requisitos para el beneficio son, a saber:

- Condena a pena de prisión de hasta siete años.
- Primariedad delictiva. Entendemos que no serían computables ni los antecedentes penales cancelados, ni los antecedentes penales en su país de origen o residencia pues nada indica la ley en contra de esta interpretación.
- Cumplimiento de la cuarta parte de la condena.
- No concurrencia en el delito por el que hubiera sido condenado de la prohibición de la aplicación del beneficio penitenciario de liberación condicional, ni de la semilibertad.

Para el caso de internos extranjeros que lo sean por haber cometido delito de tráfico ilícitos de drogas en la modalidad de “transportadores de drogas o correos de drogas”, el Art. 9 de la Ley Nº 30219, indica expresamente, que podrá obtener el beneficio especial de salida del país de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 26320 y las disposiciones señaladas sobre la materia.

Desde el punto de vista administrativo y de gestión, este trámite se inicia con la presentación de la solicitud del interno al director del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra recluso. El interno deberá solicitar que le sea entregada copia de la solicitud debidamente sellada por las autoridades del establecimiento penitenciario, con la finalidad que quede constancia de la presentación del referido trámite de salida del país, así como la posibilidad de reclamar en el futuro ante posibles discrepancias o demoradas injustificadas en el trámite.

En el plazo de treinta días calendario, desde la fecha de la solicitud, se debe tener conformado un expediente administrativo, que deberá contener:

- Copia certificada de la sentencia condenatoria firme.
- Certificación de no tener el solicitante procedimientos penales pendientes de sustanciación. De haberlos el Defensor Pública ha de realizar las gestiones oportunas con el objeto de que, en el caso de ser posible, se pudiera obviar este requisito mediante un posible acuerdo con el Ministerio Público dar alguna otra solución para que se pudiera materializar el beneficio.
- Informe detallado del grado de reinserción social. Este requisito que introduce el artículo 4.1.d) de la ley, puede resultar un poco impreciso. Quizá hubiera sido más oportuno introducir el requisito del pronóstico de reincidencia delictiva.
- Certificado consular de que el interno cuenta con los recursos económicos suficientes para retornar a su país de origen. Parece este un requisito poco apropiado y que los Defensores Públicos han de tener presente. Esto es así pues no parece muy acorde

con el derecho a la protección de datos que deba comunicarse sin la autorización del reo a sus autoridades consulares que está privado de libertad. Si la cuestión es que el reo cuente con capacidad económica suficiente como para sufragar los gastos de la repatriación, habría otros medios, como por ejemplo, consignar una cantidad de dinero para abonar el billete de regreso y otros costes que pudieran surgir.

Una vez concluido este expediente administrativo por parte del centro penitenciario, el director del establecimiento tendrá que remitirlo al juez que conoció del proceso indefectiblemente en el plazo máximo de diez días hábiles. Es importante que el defensor público esté atento ante posibles traslados y cambio de destino de los internos, a fin que no se perjudique la gestión del beneficio. La autoridad judicial convocará a una audiencia en la que deberán estar apersonados:

- El interno solicitante.
- El abogado de este.
- Un representante del Ministerio Público.
- La víctima o las víctimas
- Excepcionalmente, el juez podría convocar si lo estima procedente al Jefe del Consejo Técnico Penitenciario.

En virtud de una resolución motivada, susceptible de recurso de apelación en el plazo de tres días hábiles, el juez concederá o no el beneficio de expulsión de salida del país. En esta resolución el juez tendrá presente, principalmente:

- La personalidad del interno.
- Su grado de reinserción social. Valgan aquí los comentarios que acabamos de hacer con respecto al concepto jurídico indeterminado de reinserción social.

En el caso de concederse el beneficio especial la resolución se comunicará:

- Al interno.
- Al centro penitenciario
- A la Superintendencia Nacional de Migraciones
- A la representación consular del país de origen. Nuevamente, a nuestro parecer, carece de sentido que se comunique la nueva situación del penado a las autoridades consulares de su país de origen.

El solo hecho de concederse el beneficio y en el período que va desde la emisión por el juez de la resolución de concesión y la materialización del traslado, se producen una serie de cambios en su situación legal. Así:

- No se le podrá exigir pago alguno en relación a obligaciones o multas en virtud de la legislación de extranjería.

- Se le trasladará al destino que le permita salir de manera inmediata del país. Nuevamente el defensor público debe estar atento a que la materialización de la salida del país no se demore. La verificación de la expulsión son momentos especialmente angustiosos dada la espera y la gran incertidumbre que se crean en el interno, por lo que es deseable que este período sea lo más breve posible.

Con respecto a la multa o la reparación civil se tendrá que tener presente que la concesión de este beneficio especial no supone la condonación de las mismas, ni ninguna otra condena u obligación derivada de la sentencia. Por ello, el artículo 6 de la norma exige que hubieren sido estas satisfechas o garantizadas. No obstante se podría solicitar al juez de la causa, petición en la que el asesoramiento del defensor público puede ser muy importante, la reducción o el perdón de la satisfacción del pago de la multa penal o la reparación civil. Para ello, se diferencia si el acreedor es el Estado o bien un particular y si el interno tiene una mala situación económica o acredita razones humanitarias. Para ser atendida la petición, la autoridad judicial siempre deberá dar traslado a la parte o actor civil.

Como se ha indicado, según el artículo 8, el período que se le prohíbe reingresar al Perú es de diez años para todos condenados a los que se le conceda el beneficio. Es decir, no hay una modulación del plazo en virtud de la cuantía o gravedad de la pena que se le hubiere impuesto. Este tiempo empezará a computarse desde el último día de la condena impuesta. Es decir, se tendrá que hacer un cálculo de cuándo se cumpliría la pena de pena privativa de la libertad que se le hubiere impuesto en la sentencia y a partir de ese día, empezar a computar los diez años.

La revocación del beneficio especial de salida del país para extranjeros se producirá:

- Cuando el condenado regresare a Perú dentro del plazo que indique la resolución judicial por la que se le concede el beneficio, siempre que fuere de manera clandestina, fraudulenta o contraviniendo las disposiciones de la legislación de extranjería. De la redacción de este apartado a) del artículo 7 de la norma que estamos analizando podría entenderse que el reo extranjero al que se le hubiere concedido el beneficio especial, sí podría regresar a Perú con la autorización expresa del juez que se lo hubiere concedido y en causas justificadas.
- Cuando cometa un nuevo delito durante el cumplimiento de la condena y le sea de aplicación la legislación peruana. Entendemos este apartado como una cláusula de cierre o de seguridad, dado que es difícil que concurra el supuesto que se plantea.

En el caso de revocarse el beneficio, se deberá cumplir de forma íntegra la condena pendiente tomando como referencia el momento en que se le concedió este. Es decir, no tendría que cumplir el tiempo que ya tenía cumplido cuando empezó a disfrutar de este beneficio especial. Continua diciendo el artículo 7 que en el supuesto de revocación el condenado no podrá "acceder a otro beneficio penitenciario durante el cumplimiento

de aquella". Creemos que se refiere a que no se le podrá conceder nuevamente el beneficio especial de salida del país al extranjero, pero que sí se le podrá conceder otros beneficios penitenciarios distintos a este. Además a estas consecuencias de la revocación habría que añadir la expulsión del territorio nacional, que se verificará una vez se cumpla la pena de forma íntegra, no pudiendo, igualmente, regresar al Perú en un plazo de diez años.

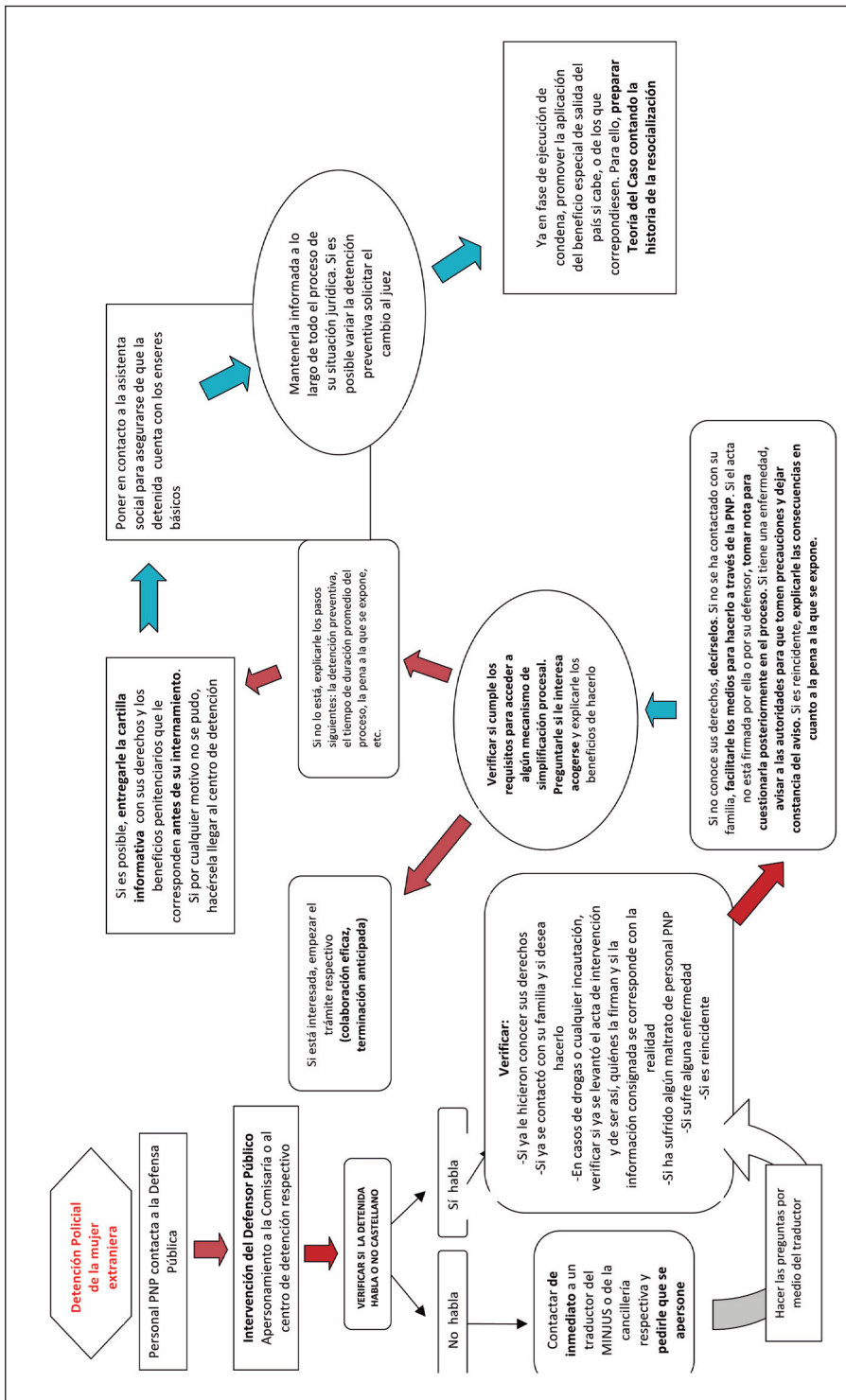
Conforme al supuesto anterior, en el caso que regresara nuevamente, luego de cumplida la pena, dentro del periodo de diez años de expulsión, será nuevamente expulsado, empezando a computar este decenio desde la nueva expulsión. Estas expulsiones se harán tantas veces como regrese a Perú dentro del período establecido.

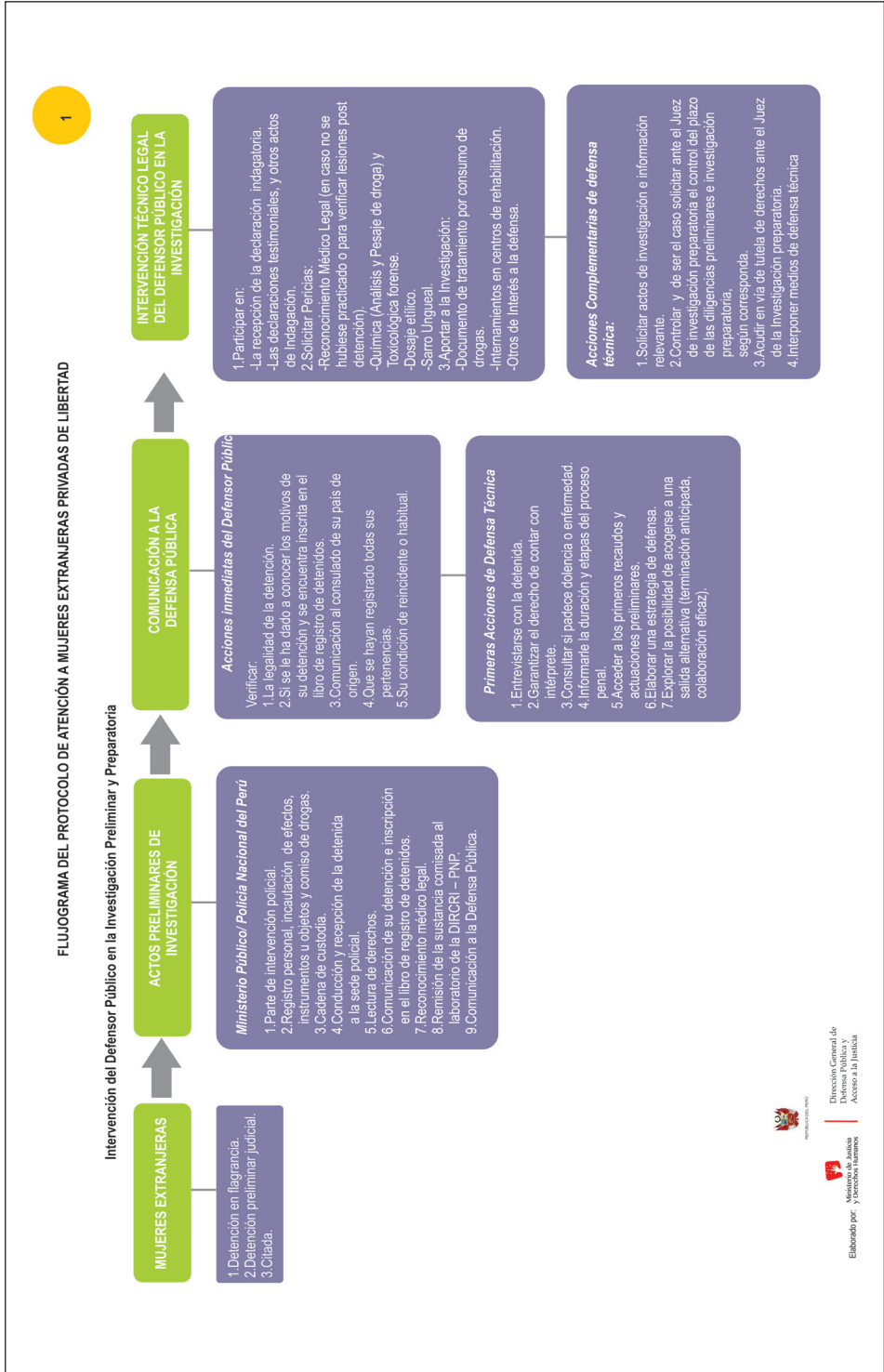
Los reos extranjeros que al momento de entrar en vigor esta ley estén disfrutando de beneficios de semilibertad o de la liberación condicional, podrán solicitar la aplicación del beneficio especial de salida del país para extranjeros al juez que le concedió el primer beneficio conforme a lo previsto en la Ley N° 30219, siempre que:

- Acrediten que disponen de recursos económicos suficientes para regresar a su país de origen.
- Hubieren satisfecho o garantizado las disposiciones de la sentencia en virtud de la cual hubiere sido condenado. En especial esta circunstancia se tendrá en cuenta para la pena de multa y la reparación civil. Aunque incluso en este caso, como ya hemos visto, se podría solicitar a la autoridad judicial la reducción o exoneración del pago de la multa o la reparación civil en base a lo dispuesto en el artículo 6.1 de la ley.

Parece que en el caso de condenados que ya estén disfrutando de alguno de estos dos beneficios la solicitud no se hará al director del establecimiento penitenciario, sino directamente ante el juez, como se prescribe en el artículo 3 de la Ley para los condenados extranjeros no estén en régimen de semilibertad, ni en libertad condicional.

Pasos a seguir por el defensor público en casos de internas extranjeras detenidas (versión abreviada)







Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



Dirección General de
Defensa Pública y
Acceso a la Justicia

FLUJOGRAMA DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A MUJERES EXTRANJERAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Intervención del Defensor Público en etapa Intermedia y Juzgamiento



Notificada la acusación fiscal, el Defensor Público debe:

1. Verificar la correcta notificación.
2. Oseñar los defectos formales y sustanciales según corresponda.
3. Deducir excepciones y medios de defensa.
4. Solicitar la revocatoria de la medida de coerción, si fuere necesario.
5. Ofrecer medios probatorios para el juicio.
6. Pedir sobreseimiento, en caso corresponda.
7. Instar la aplicación de un criterio de oportunidad si fuere el caso.
8. Objetar la reparación civil.
9. Proponer acuerdos probatorios.
10. Asistir puntualmente a la audiencia preliminar de Control de Acusación o sobreseimiento.
11. Interponer los medios impugnatorios necesarios.
12. Debatir los medios de prueba analizando la legalidad, utilidad, pertinencia y conducencia.
13. Reservarse el derecho para ofrecer prueba nueva para el juicio.
15. Solicitar la limitación de medios de prueba por sobreabundantes.

JUZGAMIENTO

1. Prepararse adecuadamente para la audiencia.
2. Informar a la acusada sus derechos y explicarle el desarrollo del juicio.
3. Exponer su teoría del caso en forma breve, mencionando las pruebas de descargo.
4. Promover si fuere el caso una conclusión anticipada de juicio.
5. Ofrecer prueba nueva si correspondiere.
6. Reiterar la admisibilidad de medios de pruebas no admitidos en la audiencia de control.
7. Estar atento y ojear las preguntas oscuras, capciosas, ambiguas, impertinentes y repetitivas.
8. Interrogar y contrainterrogar acorde a la teoría del caso.
9. Confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos.
10. Refutar o pronunciarse sobre el contenido, lectura o reproducción de documentos.
11. Solicitar prueba de oficio, Inspección ó Reconstrucción.
12. Peticionar la actuación de nuevos medios probatorios si son indispensables.
13. Analizar los argumentos de la imputación, elementos, circunstancias del delito, responsabilidad penal, grado de participación, la pena y la reparación civil.
14. Exponer su alegato final pudiendo utilizar: ayuda memoria, medios gráficos o audiovisuales y expresar sus conclusiones en forma clara.
15. Concluir el Alegato solicitando la absolución o la atenuación de la pena o de ser el caso cualquier otro pedido que favorezca a su patrocinada.



Defensoría Pública del Perú
 Dirección General de
 Defensa Pública y
 Acceso a la Justicia

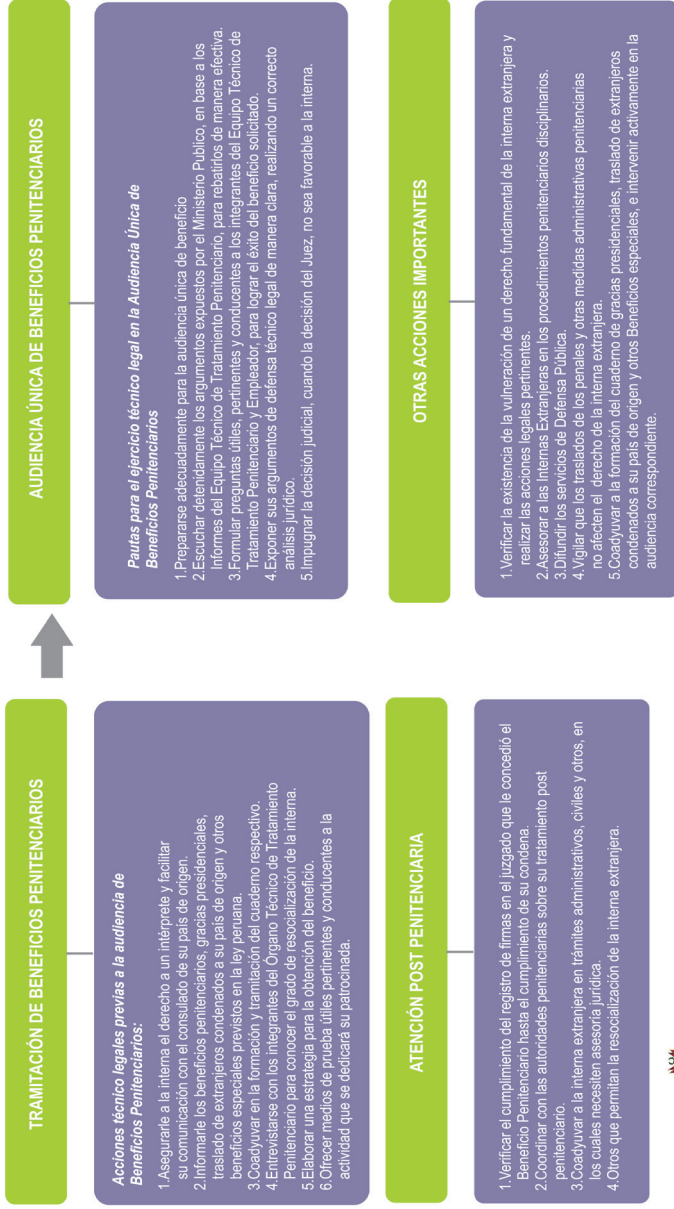


Elaborado por el
 Ministerio de Justicia
 y Derechos Humanos

3

FLUJOGRAMA DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A MUJERES EXTRANJERAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Intervención del Defensor Público en etapa Penitenciaria y Post Penitenciaria



TRAMITACIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Acciones técnico legales previas a la audiencia de Beneficios Penitenciarios:

1. Asegurarle a la interna el derecho a un intérprete y facilitar su comunicación con el consulado de su país de origen.
2. Informarle los beneficios penitenciarios, gracias presidenciales y traslado de extranjeras condenadas a su país de origen y otros beneficios especiales previstos en la ley penitencia.
3. Coadyuvar en la formación y tramitación del cuaderno respectivo.
4. Entrevistarse con los integrantes del Órgano Técnico de Tratamiento Penitenciario para conocer el grado de resocialización de la interna.
5. Elaborar una estrategia para la obtención del beneficio.
6. Ofrecer medios de prueba útiles pertinentes y conducentes a la actividad que se dedicará su patrocinada.

ATENCIÓN POST PENITENCIARIA

1. Verificar el cumplimiento del registro de firmas en el juzgado que le concedió el Beneficio Penitenciario hasta el cumplimiento de su condena.
2. Coordinar con las autoridades penitenciarias sobre su tratamiento post penitenciario.
3. Coadyuvar a la interna extranjera en trámites administrativos, civiles y otros, en los cuales necesiten asesoría jurídica.
4. Otros que permitan la resocialización de la interna extranjera.

AUDIENCIA ÚNICA DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Pautas para el ejercicio técnico legal en la Audiencia Única de Beneficios Penitenciarios

1. Prepararse adecuadamente para la audiencia única de beneficio
2. Escuchar detenidamente los argumentos expuestos por el Ministerio Público, en base a los Informes del Equipo Técnico de Tratamiento Penitenciario, para rebatirlos de manera efectiva.
3. Formular preguntas útiles, pertinentes y conducentes a los integrantes del Equipo Técnico de Tratamiento Penitenciario y Empleador, para lograr el éxito del beneficio solicitado.
4. Exponer sus argumentos de defensa técnico legal de manera clara, realizando un correcto análisis jurídico.
5. Impugnar la decisión judicial, cuando la decisión del Juez, no sea favorable a la interna.

OTRAS ACCIONES IMPORTANTES

1. Verificar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental de la interna extranjera y realizar las acciones legales pertinentes.
2. Asesorar a las internas Extranjeras en los procedimientos penitenciarios disciplinarios.
3. Difundir los servicios de Defensa Pública.
4. Vigilar que los traslados de los penales y otras medidas administrativas penitenciarias no afecten el derecho de la interna extranjera.
5. Coadyuvar a la formación del cuaderno de gracias presidenciales, traslado de extranjeras condenadas a su país de origen y otros Beneficios especiales, e intervenir activamente en la audiencia correspondiente.



Ministerio de Justicia
y Acceso a la Justicia

Elaborado por: Oficina de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos

Sección Segunda

IX. Marco normativo aplicable al protocolo de defensa pública para casos de jóvenes entre 18 y 24 años

IX.1. Normas internacionales

La primera disposición a tener en cuenta al momento de elaborar un protocolo dirigido a una mejor protección de este colectivo son las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas en el Primer Congreso de Naciones Unidas (ONU) sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de septiembre de 1955³¹. Entre todas las pautas contenidas en esta declaración, una de las más relevantes para este colectivo es la que establece que la clasificación que deberá realizarse al interior del centro penitenciario para distinguir entre los perfiles de determinados internos tiene como principal finalidad separar a los más jóvenes de aquellos internos que puedan perjudicar su proceso de resocialización en prisión por ser una mala influencia³².

Esta regla supone un nuevo cuestionamiento a la realidad carcelaria peruana por parte del instrumento que refleja el consenso de la comunidad internacional en materia del tratamiento mínimo que deben recibir los internos de una prisión en la que se respeten los estándares mínimos en materia de Derechos Humanos. En efecto, como muchos Defensores Públicos lo han señalado, al interior de las prisiones peruanas normalmente no se toman las precauciones necesarias para impedir que los internos más jóvenes puedan ser influidos negativamente por aquellos que ya no tienen ningún interés en reinserirse socialmente. Lo que debería estar sucediendo, conforme a las reglas mencionadas, es que se formen grupos de internos al interior del penal

31. Realizado en Ginebra, del 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955, publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 1956.IV.4), anexo I.A; enmendado por el Consejo Económico y Social en su resolución 2076 (LXII) (adición de la sección E, titulada "Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra"). Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

32. Artículo 67° de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos. *Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.(...)*

especialmente diseñados para facilitar el proceso de readaptación o reinserción social de sus integrantes³³.

Otro aspecto interesante del instrumento mencionado es que establece que los reclusos jóvenes deben recibir educación física y recreativa durante un periodo especialmente establecido para tal fin. Esto presupone que cuenten con los implementos necesarios para realizar la práctica deportiva³⁴. En lo que respecta al grupo social caracterizado como el de los jóvenes entre 18 y 24 años, resulta un poco más complicado encontrar declaraciones o instrumentos internacionales específicos, dado que los sujetos que integran este colectivo no son, en estricto, *menores*, sino *adultos jóvenes* (aunque se encuentran en una etapa todavía formativa de su personalidad).

Sin embargo, algunas de las declaraciones previstas fundamentalmente para delincuencia de menores contienen dispositivos que permiten expresamente extender su alcance al colectivo de los adultos jóvenes. Este es el caso de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores³⁵. Siendo esto así, es pertinente mencionar que de acuerdo a las mismas, la prisión preventiva debe ser aplicada de manera absolutamente residual, y durante el tiempo más breve posible. Si es posible aplicar una medida menos gravosa, la misma deberá ser preferida por el juez antes. Es importante traer ésta disposición a colación en lo que respecta a la realidad penitenciaria peruana porque muchos de los adultos jóvenes que se encuentran actualmente en nuestras prisiones no están purgando una condena todavía, sino que son objeto de una medida de coerción procesal, como lo es la prisión preventiva. La inexorable tramitación lenta de sus procesos penales genera, de manera perversa, que una medida diseñada para variar en función a las circunstancias se termine prolongando en el tiempo mucho más de lo necesario, y en más de un caso³⁶.

Otras de las reglas contenidas en el instrumento internacional mencionado son aquellas que disponen que los internos menores (adultos jóvenes para efectos del presente protocolo) deben estar separados de aquellos que sean adultos³⁷ y que tendrán acceso

33. Ver artículo anterior.

34. Artículo 21° inciso 2 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos. (...) 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

35. Artículo 3.1 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores: (...)3.3 *Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.*

36. Artículo 13 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores:

13.1 *Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.*

13.2 *Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.*

13.3 *Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁴ aprobadas por las Naciones Unidas.(...)*

37. Artículo 13.4 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores:⁴ *Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.*

a toda la asistencia social, psicológica y educacional que requieran³⁸. Ambas disposiciones deberían ser observadas con mayor rigurosidad por parte del gobierno peruano.

IX.2. Relación con disposiciones genéricas de Derecho Interno

Aunque son muy pocas las normas de Derecho Interno referidas exclusivamente a alguno de los dos colectivos que son objeto del presente protocolo, es importante tenerlas en cuenta. En el caso peruano, estas normas se encuentran contenidas en el Código de Ejecución Penal³⁹.

Por otro lado, las normas y principios constitucionales pueden, por su propia naturaleza, ser interpretadas conforme a las declaraciones internacionales que han sido listadas previamente, de manera que se les dote de un contenido respetuoso y acorde a los estándares mínimos de Derechos Humanos plasmados en dichos instrumentos. La puesta en relación de estos dos grupos de normas con los instrumentos internacionales mencionados arroja el siguiente cuadro resultante:

Norma Constitucional	Norma del Código de Ejecución Penal	Disposición contenida en un instrumento internacional
Artículo 139°-22.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.	Artículo 92°.- La asistencia psicológica realiza el estudio de la personalidad del interno y aplica los métodos adecuados para alcanzar los fines del tratamiento	Artículo 13.4 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores.- Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia —social, educacional, profesional, psicológica, médica y física— que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

38. Artículo 13.4 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores: *Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia —social, educacional, profesional, psicológica, médica y física— que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.*

39. Decreto Legislativo N° 654, del 2 de agosto de 1991.

Norma Constitucional	Norma del Código de Ejecución Penal	Disposición contenida en un instrumento internacional
<p>Artículo 2º: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole</p>	<p>Artículo 11º.- Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos: (...) 4. Los menores de veintiún años de los mayores de edad;(…)</p>	<p>Artículo 3.1 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores: (...).3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes. Artículo 13.4 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores: (...).4. Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.</p>
<p>Artículo 4º: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.</p>	<p>Artículo 103º.- Los hijos menores llevados al establecimiento penitenciario por la interna, podrán permanecer hasta los tres años de edad, previa investigación de la asistencia social, y deben ser atendidos en una guardería infantil. Provisionalmente, pueden permanecer en el establecimiento penitenciario, en ambientes separados. Cuando el menor sobrepasa la edad referida, su permanencia futura en el exterior es determinada por quien ejerce la patria potestad o la tutela. En caso de peligro moral, la asistencia social coordina con el Juez de Menores.</p>	<p>Párrafo 14 de las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil, "Directrices de Riad", Principios Fundamentales': 14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.</p>

Norma Constitucional	Norma del Código de Ejecución Penal	Disposición contenida en un instrumento internacional
<p>Artículo 4º: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.</p>	<p>Artículo 103º.- Los hijos menores llevados al establecimiento penitenciario por la interna, podrán permanecer hasta los tres años de edad, previa investigación de la asistencia social, y deben ser atendidos en una guardería infantil. Provisionalmente, pueden permanecer en el establecimiento penitenciario, en ambientes separados. Cuando el menor sobrepasa la edad referida, su permanencia futura en el exterior es determinada por quien ejerce la patria potestad o la tutela. En caso de peligro moral, la asistencia social coordina con el Juez de Menores.</p>	<p>Párrafo 17 de las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil, "Directrices de Riad", Principios Fundamentales: Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable</p>
<p>Artículo 103º. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. (...)</p> <p>Artículo 139º- 22.- El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad</p>	<p>Artículo 105º.- Los Establecimientos Penitenciarios cuentan con los servicios necesarios, incluyendo ambientes para enfermería, escuela, biblioteca, talleres, instalaciones deportivas y recreativas, locutorios y salas anexas para relaciones familiares y todo aquello que permite desarrollar en los internos una vida en colectividad organizada y una adecuada clasificación en relación con los fines que, en cada caso, les están atribuidos.</p>	<p>Párrafo 58 de las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil, "Directrices de Riad", Principios Fundamentales:58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.</p>

IX.3. Jurisprudencia Constitucional relevante

De manera complementaria a lo anterior, es importante tener en cuenta las sentencias que el Tribunal Constitucional ha emitido en temas que pueden ser de interés para los colectivos que son materia del presente trabajo⁴⁰. En este sentido, deben considerarse los pronunciamientos sobre beneficios penitenciarios, ya que los mismos constituyen

40. Mayor información disponible en el portal web del Ministerio de Justicia: <http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/manual-de-beneficios-penitenciarios.pdf>, revisado el 30.6.2014.

una de las principales preocupaciones del colectivo de adultos jóvenes entre 18 y 24 años.

La razón de esta preocupación es que actualmente existe cierta tendencia, por parte de los jueces, a no conceder los beneficios penitenciarios sin hacer una valoración o motivación razonable sobre la prognosis de comportamiento del interno. Estos pronunciamientos jurisdiccionales son los siguientes:

- Obligación de motivar la resolución que concede o no los beneficios penitenciarios (Exp. N° 1405-2002-HC/TC)
- La resocialización como fundamento de la concesión de un beneficio penitenciario. Prognosis de la conducta de un sentenciado (Exp. N° 010-2002-AI/TC)
- Ley penal aplicable en los casos de variación en las normas que regulan los beneficios penitenciarios (Exp. N° 1593-2003-PHC/TC)
- Régimen de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados por varios delitos (00454-2008-PHC/TC)

Otro tema sensible para estos colectivos —en particular para el de los adultos jóvenes— es el de los traslados a centros penitenciarios alejados de su lugar de origen. Ello suele generar dificultades adicionales para los familiares de éstos y para el interés que tienen en mantener el contacto con sus hijos y esposas (además de las que genera el solo hecho de estar en prisión, así sea en la localidad donde reside la familia). Acerca de esta problemática, el TC ha emitido los siguientes pronunciamientos:

- Cabe el control constitucional de los traslados de internos cuando estas suponen un agravamiento respecto de las condiciones de privación de la libertad original y tengan un sustento arbitrario (Exp. N° 0726-2002-HC/TC)

X. Principales necesidades identificadas del colectivo de los adultos jóvenes privados de libertad

X.1. Trato diferenciado

El colectivo de los adultos jóvenes tiene necesidades particulares, que no se corresponden con las del resto de internos que son más avanzados en edad o incluso, que tienen varios ingresos a un establecimiento penitenciario. Las entrevistas realizadas durante la investigación que dio lugar a este protocolo han permitido establecer que en muchos penales no se cuenta con reglas apropiadas para dispensarle una atención distinta a ambos grupos.

En algunos establecimientos penitenciarios, las autoridades del INPE no cumplen con la clasificación adecuada que debe tener este colectivo de jóvenes entre 18 y 24 años de edad. Asimismo, existen internos de muy diverso rango etario que comparten una celda y duermen en el mismo ambiente. Lo cual, resulta un factor de alto riesgo, porque existe el peligro que un interno joven que ha ingresado por un delito menor (robo o hurto), entre en contacto con delincuentes de mayor edad, reclusos por delitos más graves y que esto pueda significar una influencia negativa en su proceso de resocialización.

X.2. Concesión de beneficios penitenciarios

Un reclamo permanente de la mayoría de internos entrevistados tiene que ver con la reticencia de muchos jueces de ejecución penal a conceder beneficios penitenciarios, incluso cuando estos cumplen los requisitos para generar una impresión favorable al juzgador⁴¹.

41. En nuestro sistema la concesión de beneficios penitenciarios es discrecional al juez, de modo que el cumplimiento de los requisitos previstos no lo obliga a brindarlos, sino que le sirve como marco referencial al momento de realizar la prognosis sobre la conducta futura del interno. La discrecionalidad, no obstante, no debe confundirse con la arbitrariedad. La no concesión de beneficios debe estar adecuadamente motivada por el juez de ejecución.

La cuestión central para determinar si en un caso concreto procede o no otorgar los beneficios penitenciarios más importantes⁴² es la prognosis de conducta que el juez penal debe realizar, tomando como referencia los informes y evaluaciones que hacen las autoridades sobre un reo determinado⁴³.

Actualmente, conforme lo denunciaron los propios internos en las visitas realizadas y lo confirmaron los abogados defensores, los jueces penales muestran una marcada tendencia a no conceder los beneficios penitenciarios y, lo que es peor, a no explicar en sus resoluciones por qué es que lo están denegando en un caso concreto. Ello, como no puede ser de otro modo, supone una vulneración flagrante al principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, extensamente reconocido por el Tribunal Constitucional⁴⁴. De hecho, las propias decisiones de la autoridad penitenciaria tienen que estar debidamente fundamentadas cuando opten por la concesión o no de alguno de los beneficios que la ley deja a su discrecionalidad⁴⁵.

En la práctica, además, se sabe parece existir un incentivo perverso para la concesión de beneficios penitenciarios, que provendría del mismo Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Cuando un juez concede un beneficio penitenciario, es muy común que su evaluación sea, por así decirlo, más rigurosa y quisquillosa ante este órgano, debido a la enorme presión mediática que existe actualmente en nuestro país, que impulsa la política criminal del Estado hacia penas más severas y políticas de concesión de beneficios extremadamente restrictivas.

En algunos casos se les otorga un puntaje negativo por el solo hecho de haber concedido a beneficio, sin entrar a valorar en el caso concreto si esto era razonable o no. Debido a que todos los jueces y fiscales dependen, en cierta medida, de la evaluación que realice el CNM de ellos, resulta sumamente peligroso que se valore negativamente el hecho de conceder beneficios *per se*. Se crea un incentivo pernicioso que genera, como estamos viendo, que los magistrados se nieguen sistemáticamente a conceder los beneficios.

42. Entiéndase por éstos la semi libertad y la libertad condicional.

43. Artículo 50-A° del Código de Ejecución Penal. Decisión e impugnación de la semilibertad
El juez resuelve finalizada la audiencia o, en todo caso, dentro de los dos días siguientes de realizada la audiencia de semilibertad. Solo concede el beneficio en el caso de que la naturaleza del delito, la evolución de la personalidad del sentenciado, las condiciones para el desarrollo de su vida futura y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer razonablemente que no cometerá otra infracción penal.(...)

Artículo 55-A del Código de Ejecución Penal. Decisión e impugnación de la liberación condicional

El juez resuelve finalizada la audiencia o, en todo caso, dentro de los dos días siguientes de realizada la audiencia de liberación condicional. Solo concede el beneficio en el caso de que la naturaleza del delito, la evolución de la personalidad del sentenciado, las condiciones para el desarrollo de su vida futura y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer razonablemente que no cometerá otra infracción penal.

44. Por todas, véase: Sentencia recaída en el Expediente N° 00249-2010-PHC/TC, FJ 6.

45. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03891-2011-PHC/TC, FJ 17. En general, la debida motivación de los pronunciamientos administrativos ha sido establecida en numerosas sentencias del TC, constituyendo una línea jurisprudencial uniforme de varios años atrás, que se remonta a la fundamentación del control de las decisiones administrativas del Consejo Nacional de la Magistratura y el reconocimiento del derecho a un debido proceso en sede administrativa. Véanse: Sentencia recaída en el Expediente N° 2247-2011-PHC/TC, FJS 5-9. Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004 – AA/TC, FJS 8-9. Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-PA-TC, FJS 30-34.

Ello resulta especialmente grave en el caso de los jóvenes. Si éstos perciben que los beneficios sencillamente nunca se conceden, independientemente de que el interno tenga o no buena conducta, resultará más difícil convencerlos de mantener un comportamiento apropiado al interior del establecimiento, puesto que ello no le reportará ningún beneficio.

X.3. Cercanía de la familia

Muchos de los adultos jóvenes que se encuentran reclusos en prisión no han terminado todavía su proceso de socialización, y aún están en una etapa formativa de su personalidad. Siendo esto así, la cercanía de sus familiares y la posibilidad de recibir visitas de éstos puede ser un elemento determinante en el proceso de asimilación de las condiciones carcelarias, y posterior reinserción social.

La importancia de mantener el vínculo familiar, sin embargo, suele ser obviada por las autoridades cuando ordenan traslados de internos jóvenes a establecimientos penitenciarios que se encuentran a distancias mayores de sus hogares. Estos traslados significan un desplazamiento y gasto de dinero mayores para sus familiares. Las visitas, en consecuencia, se vuelven más esporádicas. Los envíos de dinero y cualquier otro tipo de bien que el interno pueda necesitar también se tornan más complejos.

Sin sus familiares cerca, los cuadros de depresión se tornan más frecuentes sumándose al estrés natural que genera el hecho de estar recluso en un establecimiento penitenciario. Por otro lado, perder la motivación de ver a sus hijos, hermanos, o esposos/as puede llevar al interno a caer en el consumo de sustancias estupefacientes, cuya circulación en los penales desgraciadamente no ha podido ser evitada todavía por las autoridades.

Por todo esto, es muy importante favorecer tanto como sea posible el mantenimiento de vínculo familiar, el cual es particularmente trascendente en los casos de adultos jóvenes internos.

X.4. Información actualizada sobre beneficios penitenciarios y similares

Una de las necesidades más generalizadas al interior de los establecimientos penitenciarios que cuentan con adultos jóvenes, es la de tener información actualizada y comprensible acerca de los beneficios penitenciarios y, en general, acerca de las normas que rigen la ejecución penal de las condenas en nuestro país.

Esta situación se agudiza además cuando —como en los últimos años— se producen importantes variaciones en esta materia a través de modificaciones legislativas, lo cual

conlleva también importantes consecuencias en materia de aplicación temporal de la ley penal y el Código de Ejecución Penal que regula los beneficios penitenciarios.

Todo ello obliga a realizar un esfuerzo para dar a conocer esta información en un lenguaje sencillo, que los internos jóvenes entre 18 y 24 años de edad puedan comprender. De nada sirve emplear terminología jurídica imposible de entender para ellos. Del mismo modo, será importante también que el defensor público esté permanentemente actualizado sobre estas materias, ya que una asesoría imprecisa o equivocada tiende a generar falsas expectativas y frustraciones posteriores.

Es fundamental, así mismo, tener en cuenta que la asistencia o patrocinio legal no deben limitarse a temas de ejecución penal —a pesar que estos serán sin duda los más solicitados por los jóvenes que ya cuentan con una sentencia firme condenatoria. Ahora bien, considerando las limitaciones que enfrenta el propio Servicio de Defensa Pública para estar permanentemente en los Establecimientos Penitenciarios, lo más conveniente sería contar con cartillas informativas de derechos y deberes, que fuesen repartidas a los internos para que estos pudiesen encontrar en ellas las respuestas a sus dudas legales incluso en ausencia del defensor público. Estas cartillas, por supuesto, tendrían que contener información básica y de fácil comprensión.

XI. Acciones concretas para la adecuada atención como defensor público del colectivo de los adultos jóvenes privados de libertad

Luego de realizadas las entrevistas y analizada la información proporcionada por los adultos jóvenes privados de libertad, creemos que los pasos a seguir por los Defensores Públicos al momento de aproximarse al caso de alguno de ellos desde el principio, son los siguientes:

XI.1. Al momento de la detención en flagrancia

1. Es importante que el defensor público sea comunicado en forma inmediata de la detención de los jóvenes entre 18 y 24 años, para que ejerza su defensa técnico legal. En este sentido, los miembros de la PNP y en especial del Ministerio Público, deberán comunicar la detención a la sede de Defensa Pública correspondiente, siempre y cuando el intervenido no cuente con defensa privada.
2. Una vez que se logró establecer contacto directo con el intervenido por la policía, es importante consultarle si los agentes le hicieron conocer sus derechos en el momento de la intervención. De verificarse su incumplimiento, queda expedita la interposición de los mecanismos de defensa que correspondan; sin perjuicio de hacerle saber sus derechos. De la misma forma, es importante ayudar al detenido a contactarse y mantener dicho contacto con su familia, para lo cual debe coordinar con los efectivos de la Policía Nacional a su cargo.
3. Es indispensable que el defensor público, pueda corroborar la realidad de la información consignada en el acta de intervención. De ahí la importancia de hacerse presente en la comisaría desde el primer momento de la detención.
4. De la misma manera, es muy relevante que verifique que se hayan consignado todas las pertenencias del intervenido, de modo que estas le puedan ser devueltas oportunamente, según corresponda.
5. Un aspecto a tener en cuenta, es explorar la posibilidad que el detenido esté interesado en acogerse al procedimiento por colaboración eficaz o simplificación procesal, lo cual debe ser consultado desde un inicio con el potencial interesado.

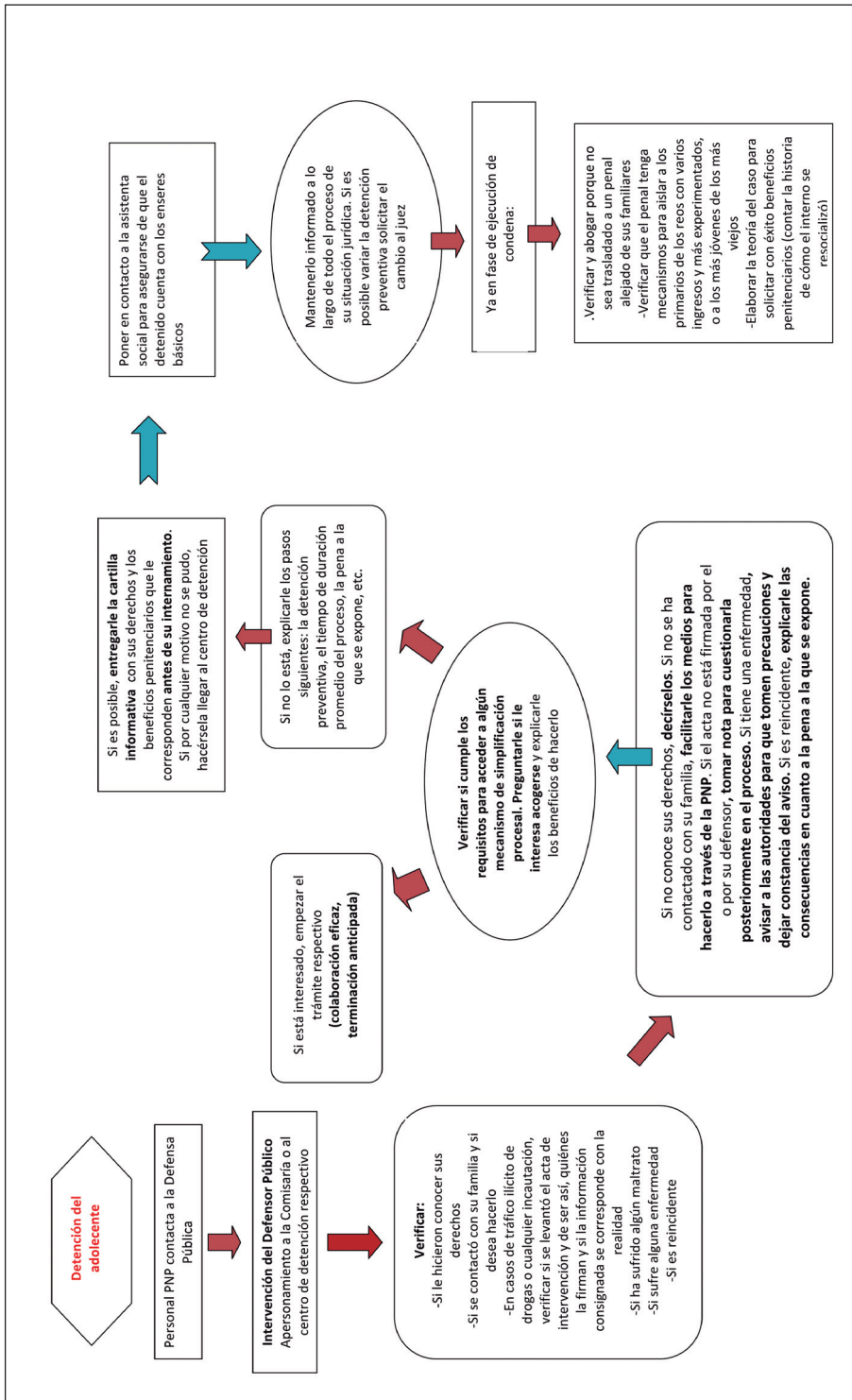
6. Entrevistarse con el detenido y solicitarle que narre como se produjeron los hechos que motivaron su detención, incluyendo las circunstancias, objetos, incautados, sustancias decomisadas, entre otros y confrontarlos con la información contenida en el Parte de intervención policial, Atestado, u informe policial⁴⁶, según corresponda.
7. Asimismo, el defensor público, debe tomar las precauciones frente a un supuesto de internamiento que suele seguir después de la captura en flagrancia, por tal razón, debe consultársele si sufre de alguna dolencia o enfermedad en particular que requiera de tratamiento especializado, con la finalidad que se tomen las previsiones del caso en la unidad policial y establecimiento penitenciario.
8. Para efectos del diseño de la estrategia de defensa técnico legal, otro aspecto importante es verificar si el intervenido tiene la condición de reincidente o habitual; en cuyo caso, es importante informarle sobre las consecuencias jurídicas que esto genera.
9. Antes del traslado del detenido a la unidad policial o Carceleta del Ministerio Público o Poder Judicial, según corresponda, es importante entregarle una cartilla con los principales derechos que lo asisten. Esta cartilla debe ser breve y en términos sencillos.

XI.2. Luego del paso a carceleta, y cuando se produzca el ingreso en el penal

1. Luego de realizadas las acciones más urgentes en los primeros momentos, resulta necesario que el defensor público informe al detenido sobre las etapas del proceso penal, su duración, entre otros detalles de interés legal.
2. La estrategia de defensa es fundamental para conseguir un resultado positivo en beneficio del detenido y constituye una obligación elaborarla.
3. Cuando sea el momento, el interno puede solicitar el Beneficio Penitenciario que le corresponda. El defensor público podrá coadyuvar en la formación y tramitación del expediente respectivo, asimismo se preparará adecuadamente para el desarrollo de la audiencia, en la que sustentará su Defensa Técnica. De ser denegado el Beneficio Penitenciario, el defensor público podrá interponer los medios impugnatorios correspondientes.

46. Dependiendo de si en el lugar en concreto rige el Código Procesal Penal del 2004 o no.

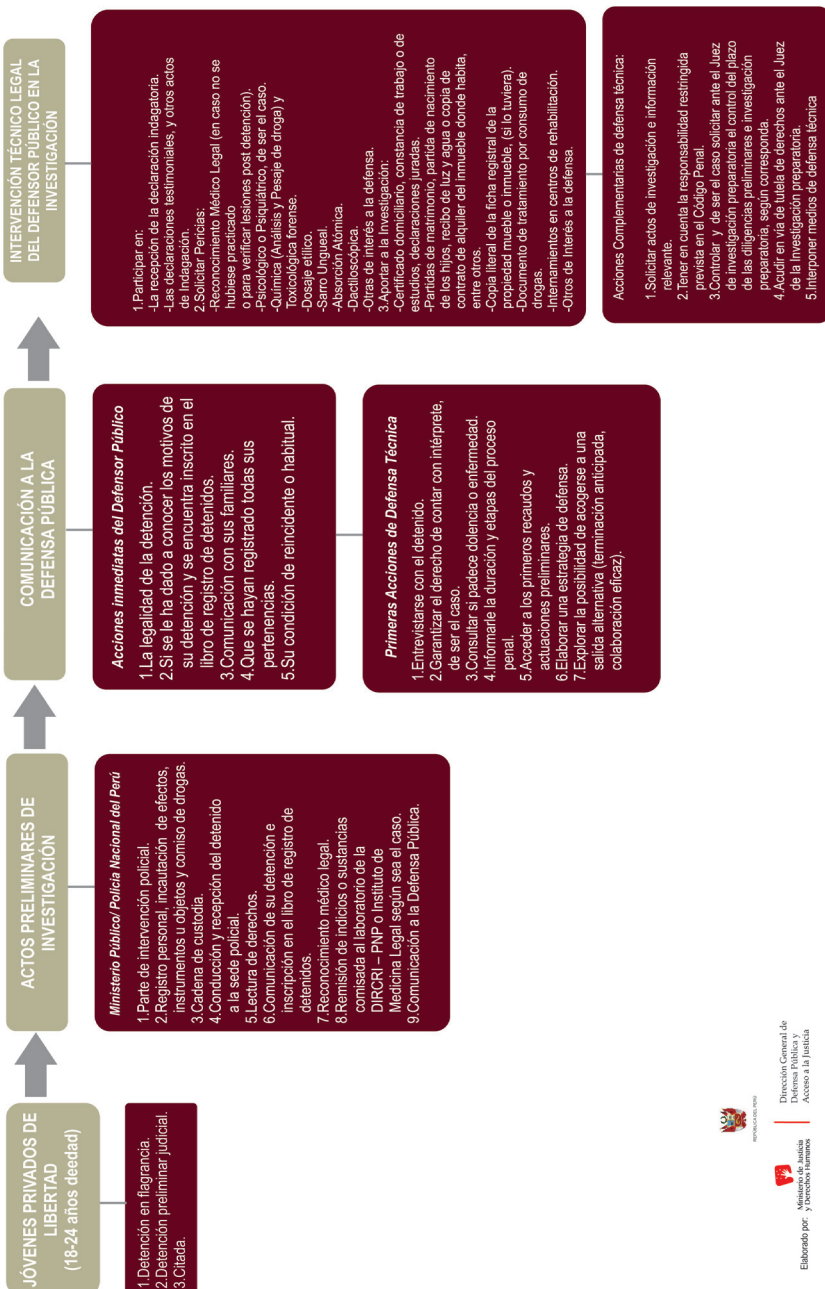
Pasos a seguir por el defensor público en casos de adultos jóvenes detenidos (versión abreviada)



FLUJOGRAMA DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A JÓVENES DE 18 A 24 AÑOS DE EDAD PRIVADOS DE LIBERTAD

1

Intervención del Defensor Público en la Investigación Preliminar y Preparatoria

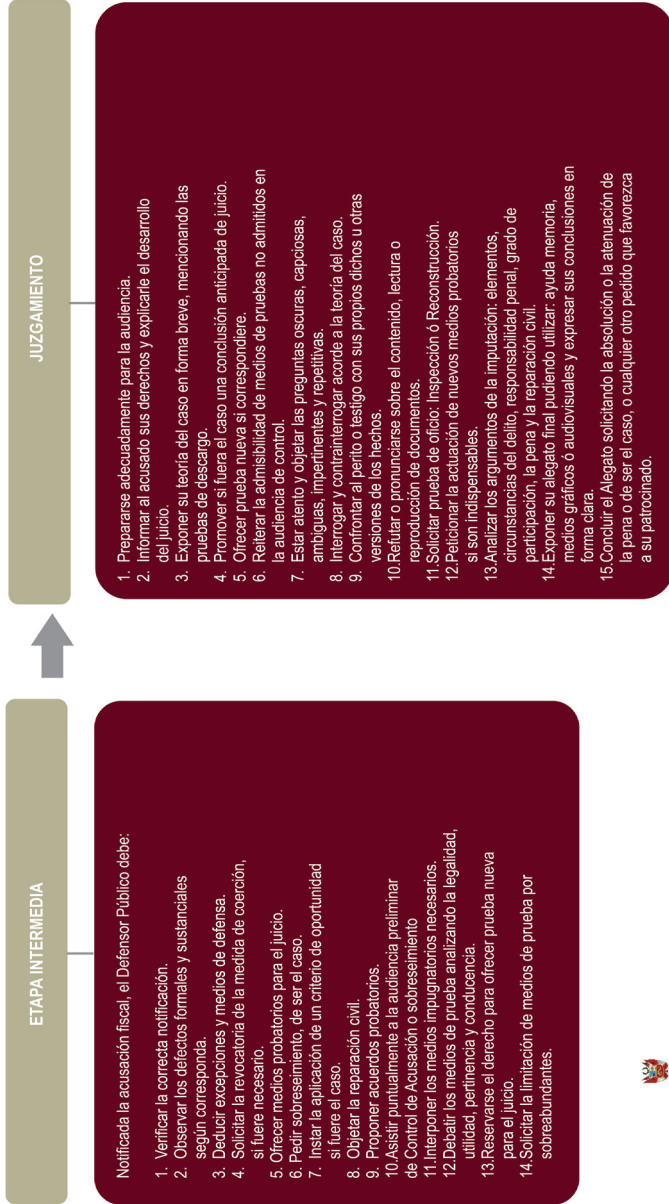


Elaborado por: **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**
 Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

2

FLUJOGRAMA DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A JÓVENES DE 18 A 24 AÑOS DE EDAD PRIVADOS DE LIBERTAD

Intervención del Defensor Público en etapa Intermedia y Juzgamiento



Defensoría General de
Defensa Pública y
Acceso a la Justicia



Elaborado por:
Defensoría General de
Defensa Pública y
Acceso a la Justicia

FLUJOGRAMA DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A JÓVENES DE 18 A 24 AÑOS DE EDAD PRIVADOS DE LIBERTAD

3

Intervención del Defensor Público en etapa Penitenciaria y Post Penitenciaria

TRAMITACIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Acciones técnico legales previas a la audiencia de Beneficios Penitenciarios:

1. Informarle los beneficios penitenciarios, gracias presidenciales, traslado de extranjeros condenados a su país de origen y otros beneficios especiales previstos en la ley penaria.
2. Asegurarse al interno el derecho a un intérprete y facilitar su comunicación con el consulado de su país de origen, de ser el caso.
3. Coadyuvar en la formación y tramitación del cuaderno respectivo.
4. Entrevistarse con los integrantes del Órgano Técnico de Tratamiento Penitenciario para conocer el grado de resocialización de la interno.
5. Elaborar una estrategia para la obtención del beneficio.
6. Ofrecer medios de prueba útiles pertinentes y conducentes a la actividad que se dedicará a su patrocinado.

ATENCIÓN POST PENITENCIARIA

1. Verificar el cumplimiento del registro de firmas en el juzgado que le concedió el Beneficio Penitenciario hasta el cumplimiento de su condena.
2. Coordinar con las autoridades penitenciarias sobre su tratamiento post penitenciario.
3. Coadyuvar al interno en trámites administrativos, civiles y otros, en los cuales necesiten asesoría jurídica.
4. Otros que permitan la resocialización del interno.

AUDIENCIA ÚNICA DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Pautas para el ejercicio técnico legal en la Audiencia Única de Beneficios Penitenciarios

1. Prepararse adecuadamente para la Audiencia Única de Beneficios Penitenciarios.
2. Escuchar detenidamente los argumentos expuestos por el Ministerio Público, en base a los informes del Equipo Técnico de Tratamiento Penitenciario, para rebatirlos de manera efectiva.
3. Formular preguntas útiles, pertinentes y conducentes a los integrantes del Equipo Técnico de Tratamiento Penitenciario y Empleador, para lograr el éxito del beneficio solicitado.
4. Exponer sus argumentos de defensa técnico legal de manera clara, realizando un correcto análisis jurídico.
5. Poner énfasis en la edad del interno, su proyecto de vida y su voluntad de resocializarse e reinserirse a la sociedad.
6. Impugnar la decisión judicial, cuando la decisión del Juez, no sea favorable al interno.

OTRAS ACCIONES IMPORTANTES

1. Verificar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental del interno y realizar las acciones legales pertinentes.
2. Asesorar a los internos en los procedimientos penitenciarios disciplinarios.
3. Promover a los jóvenes internos en la participación de programas de tratamientos penitenciarios (CRECO, TAS, entre otros).
4. Difundir los servicios de Defensa Pública.
5. Vigilar que los traslados de los penales y otras medidas administrativas penitenciarias no afecten el derecho del interno.
6. Coadyuvar a la formación del cuaderno de Gracias Presidenciales, Traslado de Extranjeros Condenados a su país de origen y otros Beneficios Especiales e intervenir activamente en la audiencia correspondiente.



Defensoría Pública
 Dirección General de
 Defensor Público y
 Acceso a la Justicia
 Ministerio Público
 y Derechos Humanos

Elaborado por:

Sección Tercera

XII. Particularidades del derecho penitenciario peruano especialmente aplicables a mujeres extranjeras y jóvenes privados de libertad en establecimientos penitenciarios peruanas

Desde el punto de vista de la ejecución penal, el sistema peruano se autodefine como “Sistema Progresivo del tratamiento penitenciario”. Como ya se ha indicado al inicio de este Protocolo los beneficios penitenciarios en el ordenamiento jurídico de Perú no se configuran como derechos subjetivos, sino que conforme a las normas de ejecución penal, se consideran estímulos del tratamiento progresivo que individualizan la pena y que coadyuvan a la reinserción social del privado de libertad. Para que cumplan su función, los beneficios penitenciarios deben ser tramitados en tiempo y forma. Podrán aprovechar tanto a sentenciados como a procesados, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la legislación. El cumplimiento de forma simultánea no supondrá un óbice para la obtención de beneficios, siempre que se cumplan las condiciones.

Los beneficios penitenciarios según el Código de Ejecución Penal son:

- Permiso de salida,
- Redención de la pena por el trabajo y la educación,
- Semilibertad,
- Liberación condicional,
- Visita íntima,
- Otros beneficios. Estos últimos son recompensas que se otorgan al interno como estímulo por la realización de actos que evidencian espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad.

En la tramitación de los beneficios penitenciarios todo el sistema y los actores implicados deben colaborar y coadyuvar para que estos se tramiten con la mayor diligencia y sin demora alguna ya que se perjudica al interno y se crea “un ambiente de tensión en los establecimientos penitenciarios”. En esta reducción de plazos y la agilización del procedimiento, el defensor público debe tener una intervención decidida.

Seguidamente nos centraremos en el análisis de aquellos que consideramos los principales beneficios penitenciarios.

XII.1. Redención de penas por el trabajo

Supone la reducción efectiva de la condena, es decir, un acortamiento de la misma por haber desarrollado una actividad laboral o educativa capacitada por la autoridad penitenciaria correspondiente. Así, para el cumplimiento de la condena, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación, en cuyo caso se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento del Código de Ejecución Penal. No obstante, hay delitos en los que la redención de la pena por el trabajo y la educación está expresamente prohibida por ley. Pueden disfrutar de este beneficio tanto los procesados como los sentenciados, sin distinción de sexo, edad, origen o nacionalidad. También se podría redimir el tiempo en que se esté en semilibertad. El tiempo que se hubiere redimido podría aprovechar para alcanzar las fechas penitenciarias necesarias para otros beneficios como la semilibertad o la liberación condicional.

Por el contrario, en base a la literalidad de la regulación de la Ley N° 30219 no se podría redimir condena para la superación de la tercera parte necesaria para el disfrute del beneficio penitenciario especial de salida del país para extranjeros. Esto es así, siendo que uno de los requisitos que impone el artículo 2 de la mencionada norma es “que haya cumplido de manera efectiva la tercera parte de la condena”. Parece, al exigirse que el tiempo cumplido sea “efectivo”, que el legislador quiera que por lo menos un tercio de la condena se cumpla en un centro penitenciario de Perú. No es necesario, por ejemplo, este tiempo efectivo para la semilibertad (“la semilibertad permite al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención”).

Generalmente, se redime un día de pena por dos días de labor efectiva, bajo la dirección y control de la Administración Penitenciaria, o bien, un día de pena por dos días de estudio, debiendo aprobar la evaluación periódica de los estudios que realiza salvo lo dispuesto, en ambos casos, en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal. En estos casos especiales se redimiría un día de pena por cinco, seis o siete días de labor o estudios efectivos, dependiendo del caso concreto. En ningún caso se podrá acumular, cuando se realizan de forma simultánea los dos tipos de redención, es decir, la redención se hará por trabajo o por estudio. La actividad laboral o la educativa no podrán tener una duración inferior a cuatro horas, ni superior a ocho. Se desarrollarán estas actividades de lunes a sábado, salvo autorización expresa del Consejo Técnico Penitenciario.

Para que el cómputo de los días de redención, del cual es responsable la autoridad penitenciaria, se haga correctamente es necesario que los días de trabajo o estudio, se registren en el “Libro Registro de Trabajo” o en su equivalente “Libro Registro de Educación” del centro penitenciario en el que esté cumpliendo condena el privado de libertad. De esta manera el defensor público ha de asesorar al interno y asegurarse para que el cómputo de los plazos y los abonos sea correcto. El interno tiene derecho a obtener certificados del cómputo de los días.

XII.2. Semilibertad

Este beneficio penitenciario, se concede por el juzgado que conoció del proceso, es aplicable únicamente a los sentenciados, no a los meramente procesados. Tampoco se podrá aplicar a los reincidentes, a los reos habituales ni a los agentes de los delitos que se indican en el párrafo tercero del artículo 48 del Código de Ejecución Penal. Por tanto, en el caso de jóvenes primarios este beneficio podría ser propicio con el objeto de permanecer el menor tiempo posible privado de libertad y hacer, de este modo, mínimo el contacto con el mundo penitenciario. Permite salir de la prisión tanto para trabajo como para estudio si se ha superado la tercera parte de la condena y siempre que no se tenga un proceso pendiente con mandato de detención. En los casos que se indican en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal se tendrán que haber superado los dos tercios de pena y haber pagado de forma íntegra la reparación civil y la multa impuesta en la sentencia, salvo en el caso de un interno insolvente en cuyo caso tendrá que presentar fianza. Este beneficio tendrá como condición la de pernoctar en su domicilio, sujeto a control o vigilancia electrónica personal e inspección de la autoridad penitenciaria

El expediente penitenciario para la obtención del beneficio de la semilibertad ha de estar conformado en un plazo de diez días por el Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a petición del interno. En el mismo se incluirán:

- Copia certificada de la sentencia firme.
- Certificado de conducta en el que se incluirá cualquier circunstancia que se considere útil para formular un pronóstico de reincidencia delictiva. Entendemos que no se deberá incluir las sanciones disciplinarias cuya anotación en el Libro de Medidas Disciplinarias hubiere sido anulada por el transcurso de los plazos que se indican en el artículo 95 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.
- Certificado de no tener un procedimiento penal pendiente de sustanciación en Perú.
- Certificado de la actividad laboral o estudios que hubiere realizado durante el cumplimiento de la condena.
- Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno.
- Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. Con la nueva redacción del artículo 49 del Código de Ejecución Penal dada por la

Ley N° 29881, publicada el 7 junio 2012, deja de exigirse el certificado policial para acreditar el domicilio o el lugar de alejamiento.

A estos documentos se tendrá que añadir la constancia de pago de la reparación civil y de las posibles multas de ser el caso, o bien, que se ha constituido fianza para su aseguramiento en los casos en que fuere procedente. No obstante, el cumplimiento de estos requisitos no supone una concesión automática, sino que el juez discrecionalmente a pesar de concurrir estos requisitos, podrá denegar motivadamente el beneficio.

La autoridad judicial que deba autorizar o denegar el beneficio, una vez en su poder el expediente conformado al efecto por la Administración penitenciaria, convocará en el plazo de diez días a una audiencia, sujeta al debate contradictorio, al Ministerio Público, al reo y a su defensa. En la misma el abogado del condenado presenta la solicitud y los medios de prueba que la sustentan y, facultativamente, a las personas comprometidas con las actividades laborales o de estudio que acrediten la aplicación del beneficio. El juez deberá tener especialmente presente a la hora de resolver la posibilidad de reincidencia delictiva del solicitante. Para ello, tendrá en consideración:

- El hecho delictivo y la motivación para cometerlo.
- El daño causado.
- La reparación del daño.
- Los antecedentes penales y judiciales. Entendemos que no se podrán tener presente los que hubieran sido cancelados, ni los procesos en los que no hubiera sido condenado el interno.
- Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto en el centro penitenciario durante el cumplimiento de la condena. Siempre, entendemos, que no hubieran sido anuladas del Libro de Medidas Disciplinarias.
- La verosimilitud de las condiciones externas en donde desarrollará, en su caso, el trabajo o estudio.
- El arraigo del interno, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado.
- Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de reincidencia y conducta.

Si se concede el beneficio de la semilibertad obligará al interno a observar reglas de conducta conforme al artículo 58 del Código Penal, e incluso podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control. Contra la resolución denegando o aprobando el beneficio, se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de tres días. El beneficio se revocará si comete un delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas en la resolución por la que se le concedió, o bien, infringe la adecuada utilización y custodia del mecanismo de vigilancia electrónica en el caso de que se le hubieran aplicado.

XII.3. Liberación condicional

Es un beneficio que permite al interno anticipar su puesta en libertad, pero no de manera definitiva sino estando sometido a una serie de condiciones y reglas impuestas por la autoridad judicial hasta el cumplimiento definitivo de la pena. Únicamente le es aplicable a los sentenciados y siempre que no tuvieran decretado un mandato de detención. Para otorgarse este beneficio el condenado debe haber superado un determinado tramo de pena y condiciones. Así:

- Regla general, mitad de la condena.
- Supuestos del artículo 40.1 del Código de Ejecución Penal, tres cuartas partes de la condena y pago de la reparación civil y de la multa o, en los casos procedentes afianzamiento de estas cantidades.

En los supuestos de reos reincidentes, habituales y los agentes de los delitos de los artículos 107, 108, 108-A, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 279-A, 279-B, 296, 297, 317, 317-A, 319 a 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, no se podrá conceder la liberación condicional.

El expediente penitenciario para la obtención del beneficio de liberación condicional ha de estar conformado en un plazo de diez días por el Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a petición del interno. En el mismo se incluirán:

- Copia certificada de la sentencia firme.
- Certificado de conducta en el que se incluirá cualquier circunstancia que se considere útil para formular un pronóstico de reincidencia delictiva. Entendemos que no se deberá incluir las sanciones disciplinarias cuya anotación en el Libro de Medidas Disciplinarias hubiere sido anulada por el transcurso de los plazos que se indican en el artículo 95 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.
- Certificado de no tener un procedimiento penal pendiente de sustanciación en Perú.
- Certificado de la actividad laboral o estudios que hubiere realizado durante el cumplimiento de la condena.
- Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno.
- Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. Como ya se indicó con la nueva redacción del artículo 49 del Código de Ejecución Penal dada por la Ley N° 29881, publicada el 7 junio 2012, deja de exigirse el certificado policial para acreditar el domicilio o el lugar de alojamiento.

A estos documentos se tendrá que añadir la constancia de cumplimiento del pago de la reparación civil y el pago de multa, de ser el caso, o bien, que se ha constituido fianza para su aseguramiento en los casos en que fuere procedente. No obstante, el cumplimiento de estos requisitos no supone una concesión automática, sino que el juez a pesar de concurrir todos en el reo podrá motivadamente denegar el beneficio.

La autoridad judicial que deba autorizar o denegar el beneficio de la liberación condicional, una vez en su poder el expediente administrativo conformado al efecto por la Administración penitenciaria, convocará en el plazo de diez días a una audiencia, sujeta al debate contradictorio, al Ministerio Público, al interno y a su defensa. En la misma el abogado del condenado presenta la solicitud y los medios de prueba que la sustentan y, facultativamente, a las personas comprometidas con las actividades laborales o de estudio que acrediten la aplicación del beneficio. El juez deberá tener especialmente presente a la hora de resolver la posibilidad de reincidencia delictiva del solicitante. Para ello, tendrá en consideración:

- El hecho delictivo y la motivación para cometerlo.
- El daño causado.
- La reparación del daño.
- Los antecedentes penales y judiciales. Entendemos que no se podrán tener presente los que hubieran sido cancelados, ni los procesos en los que no hubiera sido condenado el interno.
- Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto en el centro penitenciario durante el cumplimiento de la condena. Siempre, entendemos, que no hubieran sido anuladas del Libro de Medidas Disciplinarias.
- La verosimilitud de las condiciones externas en donde desarrollará, en su caso, el trabajo o estudio.
- El arraigo del interno, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado.
- Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de reincidencia y conducta.

Si se concede la liberación condicional, se obligará al interno a observar reglas de conducta conforme al artículo 58 del Código Penal, e incluso podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control. Contra la resolución denegando o aprobando el beneficio, se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de tres días. El beneficio se revocará si comete un delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas en la resolución por la que se le concedió, o bien, infringe la adecuada utilización y custodia del mecanismo de vigilancia electrónica en el caso que se le hubieran aplicado. Si se cometiera un delito doloso durante el período de liberación condicional, además de la revocación del beneficio, el interno tendrá que cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión. Es decir, perderá todo el tiempo que hubiere estado liberado condicionalmente. De no concurrir esta causa de revocación, o sea, en los casos de incumplimiento de reglas de conducta o la inadecuada utilización y custodia de los mecanismos de vigilancia electrónica, se tendrá que reingresar en el establecimiento penitenciario, pero sólo se tendrá que cumplir el tiempo pendiente de la pena que se le hubiere impuesto contada desde el momento de la revocación y no de la concesión del beneficio.

XIII. El instituto de la gracia presidencial en beneficio de mujeres extranjeras y jóvenes internos privados de libertad

Para el ordenamiento jurídico peruano la gracia presidencial incluye: el indulto, el Derecho de Gracia y la conmutación de la pena. Tanto el indulto como el Derecho de Gracia puede ser común o por razones humanitarias. Es una facultad, no exenta de polémica, que concede la Constitución al Presidente de la República que puede aprovechar tanto a sentenciados como a procesados. Es claro que ninguna actividad humana es infalible y siempre se pueden producir errores. En la Administración de Justicia ocurre lo mismo, por lo que el perdón de la pena, del delito o del ejercicio de la acción penal pueden estar justificados en el caso que la estricta aplicación de la ley provoque una evidente situación de injusticia.

Dado que la Gracia Presidencial en sus distintas modalidades no es un beneficio penitenciario, por lo que no estaría sujeta a requisitos que deban concurrir en el interno o el procesado, podría aplicarse de forma discrecional aunque no arbitraria. De esta manera podría ser útil y por ello es interesante que el defensor público, aunque no es preceptivo el asesoramiento de abogado, se familiarice con este instituto toda vez que puede ser de aplicación en casos en los que no sean posibles los beneficios penitenciarios a jóvenes y mujeres extranjeras privados de libertad. La regulación de esta institución la encontramos en el inciso 21 del artículo 118 de la Constitución, en el Decreto Supremo N° 008-2010-JUS y su Reglamento de desarrollo aprobado por Resolución Ministerial N° 162-2010-JUS. De ser concedida la Gracia Presidencial se deberá publicar en el diario oficial "El Peruano". En lo que respecta a esta potestad del Jefe de Estado en el Perú, resulta relevante la existencia de la Comisión de Gracias Presidenciales, órgano técnico que tiene por función evaluar las solicitudes al respecto, así como proponer al despacho presidencial, mediante un informe la concesión de este beneficio por intermedio del Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Pero es importante destacar que la opinión favorable de la Comisión antes mencionada no es vinculante, sino meramente ilustrativa para el Presidente de la República.

XIII.1. El indulto común

Este supone la condonación y la renuncia del ejercicio del poder punitivo del Estado, bien se hubiera iniciado ya la ejecución o bien antes de iniciarse esta, aunque los condenados por determinados delitos no pueden obtener indultos. Así el indulto común y la conmutación común sólo se podrán recomendar en los casos en los que no esté prohibido por ley. No supone el perdón de la reparación civil. Hay dos tipos de indulto: el común y el que se concede por razones humanitarias. Una vez concedido el indulto, se publica en el diario oficial "El Peruano" y se pondrá inmediatamente en libertad al indultado.

El expediente para la concesión de indulto común deberá contener:

- Solicitud dirigida a la Comisión de Gracias Presidenciales en la que se indiquen los fundamentos de hecho del indulto que se pretende.
- Copia de la resolución que da inicio al proceso penal emitido por la autoridad judicial correspondiente.
- Informe del Instituto Nacional Penitenciario en relación a si se han concedido Gracias Presidenciales antes y los eventuales beneficios penitenciarios que hubiera disfrutado el condenado, así como las fugas que hubiere podido protagonizar.
- Certificado de conducta emitido por el director del centro penitenciario en que se encuentre el interno.
- Certificado de trabajo estudios o estudios realizados en prisión.
- Hoja penal de solicitante de una antigüedad no superior a tres meses.
- Informe social y psicológico de los profesionales que lo hubieran atendido en el centro penitenciario en el que se indique el grado de readaptación del solicitante. En la mayoría de los delitos de violación de la libertad sexual, se deberá acompañar de informe médico en el que se indique la evolución del tratamiento terapéutico conforme a lo dispuesto en el Código Penal.
- Informes de instituciones educativas, religiosas o laicas que hubieren tratado con el interno.
- Además la Comisión podrá solicitar los informes complementarios que estime conveniente.

Para la calificación de la solicitud la Comisión tendrá especialmente en consideración: Vicisitudes del hecho delictivo.

- Bien jurídico protegido.
- Tiempo de instrucción.
- Conducta del solicitante durante la privación de libertad.
- Situación personal, familiar y social del solicitante.
- Criterio del profesional correspondiente del Instituto Nacional Penitenciario.

XIII.2. Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias

En este caso el indulto se podrá conceder a los sentenciados y el Derecho de Gracia a los procesados. En ambos, se justificará cuando el peticionario se encuentra en alguna de estas circunstancias:

- Padece una enfermedad terminal.
- Padece una enfermedad grave en una etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable, pero no terminal, y que las condiciones carcelarias empeoren esta situación.
- Padece un trastorno mental crónico, irreversible y degenerativo y que las condiciones carcelarias empeoren esta situación.

El expediente para la concesión deberá contener:

- Solicitud dirigida a la Comisión de Gracias Presidenciales en la que se indiquen los fundamentos de hecho del indulto que se pretende.
- Copia de la resolución que da inicio al proceso penal emitido por la autoridad judicial correspondiente, en el caso de penados, o bien, copia certificada de la resolución que da inicio al proceso penal para los procesados.
- Informe del Instituto Nacional Penitenciario en relación a si se han concedido Gracias Presidenciales antes y los eventuales beneficios penitenciarios que hubiera disfrutado el condenado, así como las fugas o intentos de fugas del interno.
- Certificado de conducta emitido por el director del centro penitenciario en que se encuentre el interno.
- Certificado de trabajo o estudios realizados en prisión.
- Hoja penal de solicitante de una antigüedad no superior a tres meses.
- Historia clínica del solicitante.
- Informe médico firmado por un médico perteneciente a algún centro hospitalario designado por el Ministerio de Salud o Essalud.
- Protocolo médico del solicitante emitido por el centro hospitalario u organización médica autorizada.
- Acta de la Junta Médica Penitenciaria, si fuere necesario, en la que se indique los datos generales del solicitante, signos y síntomas, antecedentes, diagnóstico definitivo, tratamiento, consecuencias de no seguir el tratamiento, recomendaciones y pronóstico. Además se incluirá una declaración jurada de los miembros de la Junta, manifestando que conocen los motivos por los que se expide el acta.
- Informe social emitido por el Área Social del establecimiento penitenciario.
- Además la Comisión podrá solicitar los informes complementarios que estime conveniente.

Para la concesión de esta gracia por razones humanitarias se tendrán presente las mismas circunstancias que para el indulto común, pero “primando el carácter humanitario de la decisión y la opinión especializada del profesional médico competente”.

XIII.3. Conmutación común de la pena

Esta Gracia Presidencial tiene una regulación y tramitación análoga a la del indulto común. Sólo se podrá proponer en los supuestos en que la ley expresamente no lo prohíba. Supone la reducción de la pena privativa de la libertad o la sustitución por otro tipo de pena.

XIII.4. Derecho de Gracia común

Procede su propuesta cuando se registra el vencimiento en exceso del doble del plazo de instrucción o investigación preparatoria, según corresponda, más su ampliatoria. Supondrá la extinción de la acción penal y la puesta en libertad del procesado.

El expediente deberá estar formado por:

- Solicitud dirigida a la Comisión de Gracias Presidenciales en la que se indiquen los fundamentos de hecho del indulto que se pretende.
- Copia de la resolución que da inicio al proceso penal emitido por la autoridad judicial correspondiente.
- Informe del Instituto Nacional Penitenciario en relación a si se han concedido Gracias Presidenciales antes y los eventuales beneficios penitenciarios que hubiera disfrutado el condenado.
- Certificado de conducta emitido por el director del centro penitenciario en que se encuentre el interno.
- Certificado de trabajo estudios o estudios realizados en prisión.
- Hoja penal de solicitante de una antigüedad no superior a tres meses.

La Secretaría Técnica una vez recibida la petición iniciará la tramitación del mismo para su posterior elevación a la Comisión Gracias Presidenciales, la cual podrá solicitar informes adicionales al Instituto Nacional Penitenciario y a otras instituciones públicas o privadas. Para la calificación de lo solicitado la Comisión tendrá presente principalmente:

- Presunto hecho delictivo por el que está procesado el solicitante.
- Lesividad del bien jurídico protegido.
- Tiempo de instrucción.
- Conducta del solicitante durante la privación de libertad.
- Situación personal, familiar y social del solicitante emitidos por el órgano técnico de tratamiento.
- Criterio del profesional correspondiente del Instituto Nacional Penitenciario.

Conclusiones y Recomendaciones

XIV. Conclusiones

Primera. Estándares democráticos de la justicia penal peruana

La irrupción en el escenario jurídico peruano de la reforma procesal penal a partir del año 2006 ha introducido cambios sustanciales que han fortalecido el perfil democrático de la justicia penal peruana, como son la consolidación de las garantías judiciales y sus mecanismos de control al interior del proceso, el respeto irrestricto al derecho de defensa y la aparición del instituto de la Defensa Pública como entidad garante del debido proceso y acceso a la justicia. Estos cambios acompañados de la separación de funciones de investigación y juzgamiento han mostrado al mundo un alto grado de civilización y humanización del proceso penal peruano, que es una expresión de la cultura democrática, respeto de los derechos humanos y de la dignidad de las personas.

Segunda. Avance y Modernización de la Defensa Pública

La Defensa Pública peruana vive en la actualidad un momento superior de su desarrollo institucional y el ejercicio de sus funciones en el ámbito legal y en la administración de justicia, impulsado por la reforma procesal penal y el cambio de modelo del sistema inquisitivo al acusatorio garantista. Este profundo cambio en la justicia penal peruana, ha sido explicado por los expertos como la “constitucionalización del proceso penal”, habiendo imbuido de garantías y derechos el proceso de juzgamiento y de ejecución de la pena. En este contexto, el derecho a la defensa ha cobrado una importancia superlativa y se ha convertido en parte esencial de la tutela procesal efectiva, en beneficio de toda persona sometida a consideración judicial, en especial en los sectores más vulnerables de la sociedad, como son los fenómenos criminales en los cuales se encuentran inmersas las mujeres migrantes privadas de libertad y el importante número de jóvenes entre los 18 y 24 años que pueblan las cárceles peruanas y que constituyen un fenómeno criminológico de especial atención por la Defensa Pública.

Tercera. Necesidad de la Defensa Pública de contar con herramientas de gestión e instrumentos metodológicos para su desarrollo funcional

En la arquitectura constitucional del funcionamiento del sistema de administración de justicia peruano, nuestra Carta Política vigente, ha encargado a la Defensa Pública la responsabilidad de garantizar el acceso gratuito al derecho de defensa técnico legal a las personas de escasos recursos económicos y en situación de vulnerabilidad. Para el desarrollo de esta delicada función, la Defensa Pública requiere contar con herramientas de gestión e instrumentos metodológicos para un trabajo eficiente, tomando en consideración las diferencias existentes entre los grupos vulnerables, sea por situación económica, cultural, diferencias de idiomas, edad, entre otras características que resultan gravitantes al momento de brindar el servicio. En esta perspectiva, la Defensa Pública ha trabajado protocolos de actuación intercultural con poblaciones indígenas, así como lineamientos para atención de víctimas de la violación de sus derechos, constituyendo recursos metodológicos que vienen dando buenos resultados en la Defensa Pública especializada en estas materias. Es por ello, que ahora surge la necesidad de contar con herramientas orientadas al trabajo en materia de ejecución penal a fin de brindar nuestros servicios técnico legales a dos sectores críticos de la población penal en Perú, constituido por las mujeres migrantes privadas de libertad que en un 98% se encuentran imputadas por tráfico ilícito de drogas en la modalidad de correos humanos y que por su situación de vulnerabilidad requieren especial atención. Igualmente, constituye un foco de atención los jóvenes entre 18 a 24 años de edad que se encuentran condenados a pena privativa de la libertad y que por las características de los delitos cometidos, requieren un tratamiento legal especializado a fin de coadyuvar a su resocialización y reinserción social, los cuales representan el 40% de la población penal en el Perú.

XV. A modo de recomendaciones finales

Para concluir el Protocolo y a modo de resumen o conclusión, añadiremos una serie de apuntes con el objeto de llamar la atención e intentar hacer más útil y productiva la labor del defensor público a la hora de asesorar a los privados de libertad.

En primer lugar, y de manera general, indicar que el monitoreo del mismo tiene necesariamente que basarse en indicadores objetivos de desarrollo que permitan evaluar y, de ser posible, cuantificar su cumplimiento. Como propuesta preliminar para la elaboración de los mismos, se sugiere tomar en consideración, entre otras, las siguientes variables:

- a. Grado de satisfacción de las internas y de los adultos jóvenes detenidos en establecimientos penitenciarios con el servicio brindado por los defensores públicos.
Herramienta de medición: Encuestas objetivas y entrevistas.
- b. Cantidad de recursos adicionales concedidos a la defensa pública para la implementación del protocolo.
Herramienta de medición sugerida: Comparación presupuestal entre los recursos asignados a la Defensa Pública antes y después del protocolo basada en documentos oficiales.
- c. Evaluación cuantitativa de los beneficios penitenciarios concedidos a los adultos jóvenes y a las mujeres extranjeras detenidas (particularmente con respecto al beneficio especial de salida del país)
Herramienta de medición sugerida: Registro cuantitativo (base de datos), por cada defensor público, de los beneficios penitenciarios conseguidos en el ejercicio de sus funciones, acompañado de otro registro que permita filtrar los casos de reincidencia para evitar la tramitación de beneficios en esos supuestos.

La interacción entre la evaluación de estos tres criterios debería permitir crear un indicador de desempeño objetivo, que permita hacer el seguimiento al cumplimiento y aporte del protocolo. Se podrían asignar pesos ponderados a cada uno y obtener un resultado cuantitativo, por ejemplo. Pero ello, sin lugar a dudas, es un trabajo tan especializado y técnico que requiere el concurso de otro tipo de especialistas (psicólogos sociales, sociólogos) y la contratación de otra consultoría. Aquí solo se han delineado

algunos aspectos preliminares que creemos podrían aportar en la elaboración de los mencionados indicadores.

XV.1. Recomendaciones generales

El defensor público en el ejercicio de sus funciones deberá:

1. Brindar asistencia jurídica a las internas extranjeras y jóvenes entre 18 y 24 años de edad, de manera continua y tomando en cuenta las peculiaridades de estos colectivos penitenciarios, con la finalidad de atender sus inquietudes jurídicas y trámites administrativos en curso, para mejorar sus condiciones de reclusión y/o lograr su excarcelación.
2. Ampliar la asistencia jurídica a las personas privadas de libertad a materias diferentes al derecho penal, para satisfacer otras necesidades de justicia vinculadas frecuentemente con el derecho de familia, patrimonial, administrativo y otros temas, que generan preocupación en el interno y que se ven dificultados por la situación de encierro, en especial en los grupos de mujeres migrantes y jóvenes privados de libertad.
3. Asesorar a los internos en los procedimientos disciplinarios penitenciarios a efectos de garantizar sus derechos fundamentales y no vulnerar el principio de dignidad humana.
4. Garantizar que la asistencia jurídica al interno se preste en condiciones óptimas, velando por el respeto a sus derechos fundamentales. De la misma forma el acceso al expediente penitenciario ha de ser facilitado por la autoridad administrativa, así como la comunicación con los distintos profesionales y funcionarios penitenciarios.
5. Velar porque el expediente penitenciario sea lo más completo y ajustado a la realidad.
6. Propiciar se implemente el “Sistema de Seguimiento de Casos del Poder Judicial” en los establecimientos penitenciarios del país, con el propósito que el defensor público pueda informar en tiempo real el estado de los trámites del proceso a los internos.
7. Generar un ambiente de confianza y de colaboración con las autoridades y personal penitenciarios, para brindar un mejor servicio a los usuarios y evitar se vean afectados por celos institucionales o cruces de competencias.
8. Contar con una formación especializada y actualizada periódicamente en materia penitenciaria y de ejecución penal.
9. Realizar regularmente visitas y entrevistas con los privados de libertad con el propósito de mantener informado al interno y recoger datos que interesen a su defensa.
10. Difundir los servicios de la defensa pública en todas sus entrevistas con los internos, así como, mediante la distribución de folletos, carteles que se encuentren ubicados estratégicamente en zonas del centro penitenciario.

11. Organizar periódicamente charlas y campañas de difusión de derechos, promoviendo el acceso a los servicios legales gratuitos y visibilizar la institución de la Defensa Pública.
12. Brindar colaboración a instituciones públicas y organizaciones privadas que compartan los fines de la Defensa Pública y brinden asistencia complementaria a los colectivos de mujeres migrantes y jóvenes privados de libertad.
13. Desempeñarse con autonomía e independencia en el ejercicio de su función para prestar una efectiva asistencia jurídica a los privados de libertad encaminada a la exclusiva defensa de los intereses de estos.
14. Actuar vigilante e interponer las acciones necesarias con la finalidad que los traslados de penales y otras medidas administrativas penitenciarias no afecten el derecho al interno y contribuyan a su resocialización.
15. Registrar y dejar constancia en la carpeta defensorial, las entrevistas que realice a los internos y los principales temas y acuerdos adoptados, que interesen a su defensa.
16. Respetar las normas de seguridad de los establecimientos penitenciarios y actuar colaborativamente con las autoridades a fin de contribuir al orden y seguridad, dentro y fuera del mismo.
17. Identificar y proponer modificaciones a las normas legales que a su criterio y amplia experiencia de trabajo generen vacíos legales o problemas de aplicación debiendo de elevar dichas propuestas sustentadamente a la Dirección General de Defensa Pública, para que esta la canalice a la Alta Dirección del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

XV.2. Recomendaciones específicas para mujeres extranjeras privadas de libertad

Tomando en consideración el diagnóstico y análisis desarrollado respecto a la problemática jurídico social de las mujeres migrantes privadas de libertad, debemos señalar que este colectivo no es diferente en el contexto del proceso penal respecto de otros justiciables, sin embargo, es importante ponderar sus especiales particularidades sociales y culturales que las caracterizan en este escenario legal y que de suyo constituyen un desafío al operador jurídico peruano entre los cuales está el defensor público. En esta medida es necesario atender las recomendaciones siguientes:

1. La intervención del defensor público en los casos de mujeres extranjeras debe ser inmediata, procurando intervenir en todos los actos de investigación y demás etapas del proceso. De esta manera, evitar posibles abusos y situaciones de indefensión en que pudieran presentarse.
2. Procurar incorporar en los protocolos de actuación del Ministerio Público y Policía Nacional, en aeropuertos y en lugares de tránsito de pasajeros que cuando se

- detenga a personas de nacionalidades extranjeras en especial mujeres, que no cuenten con defensa privada, se comunique de manera inmediata y por el medio más rápido a la Defensa Pública, a efecto de garantizar el derecho a la defensa.
3. Cuando sea procedente el defensor público solicitará el otorgamiento de una Gracia Presidencial en los casos que motivadamente corresponda y de conformidad con la legislación sobre la materia.
 4. Los Defensores Públicos que presten sus servicios en los establecimientos penitenciarios del país, con incidencia de internos de nacionalidades extranjeras preferentemente deberán conocer otro idioma diferente al español, en especial el inglés o francés, a fin de brindar sus servicios sin limitación por barrera idiomática.
 5. Corresponde al defensor público instar a la autoridad judicial, fiscal y penitenciaria, sobre la necesidad de contar con intérpretes, cuando el imputado no hable ni entienda el idioma español. Este derecho se extiende a todos los actos procesales y cumplimiento de la pena relacionados con los derechos del interno. Así tenemos, por ejemplo que el artículo 75 del Reglamento del Código de Ejecución penal establece, que si el interno a quien se atribuye una falta disciplinaria, no entiende el idioma castellano, el Consejo Técnico Penitenciario deberá garantizarle la presencia de un intérprete.
 6. Para todos los casos de mujeres que no hablen ni entiendan el idioma español, la Defensa Pública, deberá contar impresos normalizados e información escrita, tales como cartillas orientadoras sobre cómo ejercitar los derechos dentro del establecimiento penitenciario, el acceso a los servicios consulares, así como cuál es la función de los Defensores Públicos.
 7. Los Defensores Públicos podrán acudir al establecimiento penitenciario, con instrumentos de traducción que pudieran facilitar su labor.
 8. El defensor público deberá facilitar la comunicación de las internas extranjeras con sus respectivas sedes consulares, para gestionar ayuda económica, apoyo familiar y otras de interés para la interna extranjera, en tanto esta lo autorice.
 9. El defensor público podrá realizar el seguimiento respecto a las acciones realizadas por las autoridades diplomáticas a favor de la interna, informando sobre los avances de las gestiones solicitadas.
 10. La Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, puede designar defensores públicos que estén en contacto permanente con las representaciones consulares y con los que mantengan una línea de comunicación directa. En esta materia sería un avance importante la implementación de un área de comunicaciones procesales internacionales en materia de asistencia legal a la interna extranjera privada de libertad en cárceles peruanas.
 11. El defensor público ha de velar para que el procedimiento de traslado de personas condenadas dure lo menos posible. Para ello, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia propiciará el desarrollo de competencias, especializando a sus profesionales en temas vinculados al intercambio y traslados de condenados a pena privativa de libertad efectiva.

12. El defensor público debe prestar especial atención a la situación penal de las mujeres extranjeras con hijos que hubieren superado los tres años de edad y que por tal razón, tuvieran que abandonar el establecimiento penitenciario y ser internados en albergues públicos, por no contar con otros familiares en el país. Se tendrá muy presente esta realidad para impulsar la aplicación del traslado de personas condenadas a su país de origen o residencia. Igualmente, se podrá recurrir a la institución de la Gracia Presidencial para facilitar la excarcelación y evitar la pérdida de contacto entre madre e hijo.
13. Los Defensores Públicos deberán informar a las autoridades competentes si alguna extranjera que se encuentre en los Establecimientos Penitenciarios, ha sido víctima de alguna amenaza contra su vida e integridad física o si en el país a la que va a ser expulsada hay un conflicto que pudiera afectarle, todo ello conforme a la legislación peruana y al Derecho Internacional, en este caso, deberán informar a la interna extranjera la posibilidad de solicitar asilo o figuras análogas.
14. Proponer a la autoridad penitenciaria, sin afectar las medidas de seguridad, la implementación de servicios de videoconferencias para facilitar la comunicación de las mujeres extranjeras con sus familiares a su país de origen.
15. En tanto se implemente la designación de Defensores Públicos permanentes en aeropuertos y centros de transporte de pasajeros, la Defensa Pública deberá establecer un rol de turno itinerante de Defensores Públicos, con la finalidad de garantizar el debido proceso a las mujeres extranjeras detenidas en flagrancia.

XV.3. Recomendaciones específica para jóvenes de 18 a 24 años privados de libertad

El desarrollo de este protocolo tiene por objeto convertirse en una guía de actuación del Defensor público que cumple sus funciones en los establecimientos penitenciarios del país. Merece especial atención que el Servicio de Defensa Pública se dirija al sector de la población penitenciaria conformada por jóvenes cuyas edades fluctúan entre los 18 a 24 años de edad, por constituir un grupo generacional predominante en la población penitenciaria. Para este efecto, se proponen las recomendaciones siguientes:

1. Elaboración y aprobación de una cartilla informativa que sirva para explicar el marco normativo que regula la concesión de beneficios penitenciarios a los internos mayores de 18 y menores de 24 años de edad. La difusión de esta cartilla al interior del establecimiento penitenciario debe realizarse a través de charlas y campañas legales, dirigidas especialmente a los delegados jurídicos de los pabellones, para que estos, a su vez, repliquen a los internos. Las charlas y campañas deben ser ejecutados con una periodicidad trimestral, de manera que se garantice que todos los internos tengan información actualizada sobre la normativa que regula los beneficios penitenciarios y gracias presidenciales.

2. Los Defensores Públicos deberán incentivar a los internos para que participen en las terapias psicológicas y manualidades de cara a la obtención de beneficios penitenciarios. Si bien existe una desmotivación generalizada en los internos para participar en este tipo de actividades, generada por la existencia de un marco normativo y una política jurisdiccional que restringen la concesión de beneficios penitenciarios, es necesario que los internos cumplan con los requisitos legales que la ley establece para acogerse a tales beneficios.
3. La ubicación del interno dentro del penal merece una especial atención. Debe evitarse que los jóvenes (18 a 24 años) sean ubicados junto a internos mayores, pues ello repercute negativamente en el tratamiento. En esta lógica, desde la Defensa Pública se buscará propiciar ante las autoridades penitenciaria, en la medida que los recursos lo permitan, la implementación de ambientes del Programa CREO, que ha demostrado buenos resultados en el tratamiento carcelario dirigido a jóvenes en la experiencia peruana.
4. Gestionar ante las autoridades penitenciarias, en la medida de lo posible, que los jóvenes sean internados en centros penales cercanos a su lugar de residencia, para favorecer el contacto con sus familiares e incrementar las posibilidades de reinserción.
5. La Defensa Pública, en la medida de sus posibilidades deberá gestionar, ante las autoridades correspondientes la protección de los derechos vinculados a la salud y a la educación de los internos. Debe asegurarse que los jóvenes internos tengan acceso a programas de salud y evitar que el encierro sea una causa que agrave o deteriore su situación. Los Defensores Públicos al tener conocimiento que algún joven interno tenga problemas de salud deberá comunicar a las autoridades penitenciarias con la finalidad que estos tengan acceso a programas de salud (VIH, TBC, etc.)

XVI. Anexo 1

Entrevista al Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia doctor Henry José Ávila Herrera

Por Dr. Iván Meini, *Profesor de Derecho Penal de la Universidad Católica del Perú y experto local de EurosociAL*

Dr. Marcos Baras,
experto internacional de EurosociAL

Viernes 25 de julio de 2014.

El presente texto recoge un resumen de la entrevista que brindó el Dr. Henry José Ávila Herrera a los doctores Marcos Baras e Iván Meini, como parte del trabajo de campo y levantamiento de información realizado con motivo de la elaboración del Protocolo para la Defensa Pública relativo al acceso a la justicia de jóvenes y mujeres extranjeras privados de libertad, proyecto financiado por el Programa EUROsociAL II, la Fundación Abogacía Española y Justicia Coopération Internationale (JCI).

Entrevistadores: *¿Cómo debe entenderse el tratamiento penitenciario en el marco del sistema penal en un Estado de derecho?*

Dr. Henry José Ávila Herrera: El tratamiento penitenciario debe entenderse como política pública. Esta afirmación conlleva que la actividad estatal que rodea al encierro penitenciario, esto es, el sistema penal, el sistema procesal y el sistema de ejecución de penas, debe articularse y organizarse para poder cumplir las finalidades que la Constitución le asigna. Así, en lo que atañe a la Defensa Pública, como actividad central del sistema penitenciario, esta “debe tener en cuenta los principios constitucionales del derecho penal”. Solo de esta manera se puede garantizar un tratamiento adecuado a la dignidad humana del interno o interna y no perder de vista que el tratamiento penitenciario recae sobre personas, sobre seres humanos.

Entrevistadores: *¿En la actualidad, qué rol desempeñan los derechos humanos en el tratamiento y sistema penitenciario?*

Dr. Henry José Ávila Herrera: Los derechos humanos deben estar presentes en todo el sistema penal, pero de manera especial, en el sistema penitenciario. La actual coyuntura, caracterizada por una política criminal que no siempre atiende a las necesidades del interno o interna y que, por el contrario, se inclina por satisfacer las expectativas sociales de seguridad y represión generadas sobre todo por el fenómeno de la inseguridad ciudadana, hace que se corra el riesgo que las "cárceles se conviertan en herramientas políticas" y pierdan su razón de ser en el Estado de derecho.

Para evitarlo, debe reivindicarse la búsqueda del equilibrio o mesura entre las dos finalidades más importantes de la cárcel. Por un lado, brindar seguridad a la colectividad en tanto encierro de personas criminalmente peligrosas y por otro lado, ser un instrumento de reinserción social del interno o interna.

El logro del equilibrio pretendido no es fácil. Pero sí posible, si se toma en cuenta los cuatro pilares que deben soportar todo el peso del sistema penitenciario. Dichos principios, que están recogidos en la Constitución Política del Perú y en los instrumentos internacionales que forman parte de nuestro derecho interno, son: Dignidad Humana, Proporcionalidad, Reinserción Social y Legalidad. En este contexto, considero que el tratamiento penitenciario debe trabajar sobre estos principios.

Entrevistadores: *¿Qué sugerencias podría dar para remediar el problema general del encierro, y en particular, para aproximar la realidad carcelaria al concepto de resocialización adoptado por el Tribunal Constitucional?*

Dr. Henry José Ávila Herrera: Sí, como sostiene el Tribunal Constitucional, la finalidad de la pena privativa de libertad es que el interno o la interna aprenda a hacer un uso responsable de su libertad, es difícil que ello se logre en las actuales condiciones carcelarias. Para hacerlo, se debe aproximar el encierro a la libertad y tratar de manera digna al interno o interna.

Lo anterior aconsejaría que, por ejemplo, las cárceles tengan una dimensión que facilite su administración y el tratamiento. Así, debería evitarse cárceles que sean "mega centros penitenciarios", reivindicarse las penas alternativas a la pena privativa de libertad e implementar el uso de grilletes electrónicos.

Entrevistadores: *¿Qué rol ha de desempeñar la Defensa Pública en el sistema penitenciario?*

Dr. Henry José Ávila Herrera: “La Defensa Pública es un elemento importante en el sistema penal”. El abogado defensor público está llamado a tener un rol eminentemente activo a través de una serie de acciones que vayan más allá de su actuación tradicional, generando conversatorios al interior del penal sobre temas o aspectos de interés para los internos e internas; brindando y coordinando capacitaciones sobre beneficios penitenciarios; y, en particular, orientando al interno o interna sobre la situación que les toca enfrentar. En definitiva, informando, tranquilizando y asesorando.

Debe tenerse en cuenta que, sobre todo para las mujeres extranjeras y jóvenes privados de libertad, el encierro es una realidad completamente desconocida, hostil y muchas veces excesivamente agresiva. Aquí el abogado defensor público debe ser un medio de contención de los excesos que en algunas ocasiones, el sistema penitenciario produce. Sugiero que se deben generar reuniones con los consulados y poner especial atención en los primeros momentos del encierro para brindar la mayor información posible al interno o interna, que le permitan conocer en qué consiste su internamiento penitenciario y qué le espera al interior de este, no solo tal como lo describe la ley, sino acorde a la realidad que enfrentará.

Entrevistadores: *¿Qué opinión le merece la inexistencia de jueces de ejecución penal en nuestro país?*

Dr. Henry José Ávila Herrera: Hoy en día, la ley le otorga la labor de control de la ejecución de la pena al Juez de investigación preparatoria. Sin embargo, lo más adecuado es que exista un Juez especializado y dedicado exclusivamente a controlar el cumplimiento del tratamiento penitenciario. Hasta que dicha figura no se cree e implemente, no será posible garantizar que el tratamiento penitenciario pueda cumplir sus finalidades y se trate al interno o interna respetando su dignidad.

XVII. Anexo 2

Se incluye un formato de acta de información de derechos y deberes al privado de libertad por parte de la Defensa Pública y formatos para la solicitud de Gracias Presidenciales.

Tabla de contenidos para las acciones de difusión de derechos y deberes al privado de libertad

La persona sujeta a una medida provisional o definitiva de privación de la libertad tiene derecho a que la actividad penitenciaria se ejerza respetando su dignidad, no restringiendo los derechos del interno, que no hayan sido restringidos por la Ley o una sentencia condenatoria firme.

Los derechos que seguidamente se enumeran no excluyen los demás que la Constitución, los Instrumentos Internacionales y el ordenamiento jurídico nacional garantizan. En concreto el privado de libertad tiene derecho a:

1. Mantener o recuperar el bienestar físico y mental.
2. Tener acceso a una atención adecuada y oportuna de salud.
3. Recibir agua apta para consumo humano y para su higiene personal.
4. Recibir alimentación balanceada y en condiciones higiénicas.
5. Acceder y ejercitar su defensa legal.
6. Recibir educación en diversas modalidades.
7. Acceder al trabajo en los establecimientos penitenciarios.
8. Comunicarse periódicamente, en forma oral, escrita y en su propio idioma o dialecto, con sus familiares, amigos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria.
9. Comunicar inmediatamente a su familia o abogado dentro de las 24 horas, su ingreso o traslado de otro establecimiento penitenciario. En el caso de los internos extranjeros, esta comunicación deberá hacerse también a su representante diplomático o consular.
10. Ser informado por escrito sobre su situación jurídica y régimen penitenciario bajo el cual se encuentra, así como acerca de sus derechos y obligaciones cuando

ingrese y durante su permanencia en el establecimiento penitenciario. En caso de ser analfabeto, esta información deberá ser proporcionada en forma oral. La comunicación será hecha en un idioma que el interno pueda entender. Deberán agotarse para tal efecto todos los recursos que sean posibles.

11. Ser llamado por su nombre.
12. Vestir su propia ropa. Puede preferir la que proporcione la Administración Penitenciaria. En este caso, la ropa no deberá tener ninguna característica que afecte la dignidad de los internos, salvo su identificación.
13. Contar con un espacio físico adecuado para la atención de los niños en los establecimientos penitenciarios para mujeres. En el caso de embarazo, a que no se utilice ninguna clase de medios de coerción.
14. Formar agrupaciones culturales, deportivas, laborales, artísticas y religiosas.
15. La información o datos contenidos en las fichas de identificación penológica y expedientes personales de internos sujetos a penas privativas y penas limitativas de derechos, gozan de la garantía de la confidencialidad, salvo orden judicial. Los datos de carácter personal de los internos que hayan sido recabados para determinar su tratamiento penitenciario, podrán ser entregados al interno o podrán ser difundidos a otras personas con su consentimiento expreso y por escrito. Todo interno podrá solicitar al Poder Judicial o a la Administración Penitenciaria, según sea el caso, la rectificación o aclaración de sus datos de carácter personal contenidos en los archivos y ficheros penitenciarios que resulten inexactos o incompletos. Se informará de la decisión al interesado en un plazo de veinte días hábiles de presentada la solicitud.
16. Las mujeres privadas de libertad tienen derecho a permanecer en el establecimiento penitenciario con sus hijos hasta que éstos cumplan tres años de edad, oportunidad en la cual serán entregados a la persona que corresponda de conformidad con la normatividad sobre la materia, o en su defecto se procederá por la vía legal correspondiente a la colocación familiar u otra institución tutelar conforme a lo dispuesto por el Código de los Niños y Adolescentes.
17. En lo que se refiere al derecho de defensa, el interno tiene derecho a entrevistarse y comunicarse con su abogado defensor, que designará por escrito, en el ambiente que le proporcione el establecimiento penitenciario, el mismo que debe garantizar la buena comunicación y privacidad entre ambos. Este derecho excepcionalmente podrá ser suspendido por causas de emergencia o actos de violencia o cuando se realicen actividades que exijan la participación de todos los internos, que deberán ser programadas con anticipación. En este último supuesto, el Director del establecimiento penitenciario autorizará la visita del abogado cuando las necesidades de la defensa del interno no admitan dilación.
18. La visita del abogado defensor se realizará de lunes a viernes en el horario que establezca el Consejo Técnico Penitenciario de cada establecimiento penitenciario. En los Establecimientos Transitorios, el Director establecerá el horario. El horario de visita tendrá una duración máxima de seis horas diarias. Excepcionalmente, el Director de un establecimiento penitenciario, o el Jefe de Seguridad, ante la

ausencia de éste, podrá conceder visitas especiales en días y horarios distintos al establecido, cuando el ejercicio del derecho de defensa lo amerite.

En relación a los deberes del privado de libertad, es importante destacar que además de los deberes que pudieran establecer el Código y el Reglamento de Ejecución Penal y demás normas penitenciarias, las personas privadas de libertad en un establecimiento penitenciario de Perú tienen los deberes siguientes:

1. Cumplir las disposiciones sobre orden, aseo y disciplina.
2. Responder por el cuidado y mantenimiento de toda la infraestructura e instalaciones del establecimiento penal y de todos los bienes que la Administración Penitenciaria entregue para el uso personal o común y aquéllas que sean propiedad de otros internos.
3. Acatar las órdenes del personal penitenciario respetando las instrucciones que se impartan.
4. Participar en los programas de alfabetización y educación primaria para adultos, en los casos que no hayan completado dicho nivel.
5. Presentarse a los controles médicos que realicen los profesionales de la salud.
6. Participar y contribuir en las actividades organizadas por la Administración Penitenciaria para la ejecución de obras, mantenimiento y limpieza del establecimiento penitenciario, que serán reconocidos como trabajo *ad honorem* en conformidad con la normatividad penitenciaria.
7. Mantener su celda limpia, ordenada y contribuir con los demás internos para el orden y limpieza de las áreas comunes, sin alterar, modificar, destruir o introducir alguna forma de construcción sin autorización expresa. Esta misma obligación se extiende a los ambientes que ocupe el interno.
8. Tener un comportamiento adecuado, respetando la integridad física y psicológica, los principios éticos, morales y religiosos de los demás.
9. Asistir a las citaciones que les hagan las autoridades legislativas, judiciales, del Ministerio Público, policiales y otras administrativas. Dichas diligencias se realizarán en las instalaciones habilitadas dentro del establecimiento penal, salvo motivo justificado de la autoridad competente.
10. Cumplir con los horarios y lugar que la Administración Penitenciaria señale para el consumo de alimentos.
11. Cumplir el horario y el régimen de visitas y respetar el horario propio y de terceros.
12. Llamar a los internos por sus nombres propios y al personal penitenciario con el debido respeto.
13. Vestir la ropa que le brinde la Administración Penitenciaria cuando ejerza actividades laborales.

422168


NORMAS LEGALES

 El Peruano
 Lima, miércoles 14 de julio de 2010
FORMATO DE SOLICITUD DE INDULTO COMUN

ESTABLECIMIENTO PENAL DE :

PABELLÓN :

..... de del 20...

Señor Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales.

DATOS DEL POSIBLE BENEFICIARIO

APELLIDO PATERNO :

APELLIDO MATERNO :

NOMBRES :

NACIONALIDAD : D.N.I. o PASAPORTE N°:

DELITO :

PENIA IMPUESTA :

TIEMPO DE CARCELERÍA A LA FECHA:

CONDICIÓN DE REO : PRIMARIO REINCIDENTE

REFERENCIA DOMICILIARIA (SI NO ESTA DETENIDO):

RAZONES POR LAS CUALES EL SOLICITANTE CONSIDERA QUE MERECE EL INDULTO:

POR TANTO:

A Usted, señor Presidente, solicito que vuestra digna Comisión se sirva revisar y evaluar mi caso, en mérito del cual formalmente pido la Gracia Presidencial correspondiente.

Atentamente,

Firma

Llenar este espacio en caso de ser presentado por otra persona:**DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD**

APELLIDO PATERNO :

APELLIDO MATERNO :

NOMBRES :

NACIONALIDAD : D.N.I. o PASAPORTE N°:

DOMICILIO :

Firma

FORMATO DE SOLICITUD DE CONMUTACION DE LA PENIA

ESTABLECIMIENTO PENAL DE :

PABELLÓN :

..... de del 20...

Señor Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales.

DATOS DEL POSIBLE BENEFICIARIO

APELLIDO PATERNO :

APELLIDO MATERNO :

NOMBRES :

NACIONALIDAD : D.N.I. o PASAPORTE N°:

DELITO :

PENIA IMPUESTA :

TIEMPO DE CARCELERÍA A LA FECHA:

CONDICIÓN DE REO : PRIMARIO REINCIDENTE

REFERENCIA DOMICILIARIA (SI NO ESTA DETENIDO):

RAZONES POR LAS CUALES EL SOLICITANTE CONSIDERA QUE MERECE LA CONMUTACION DE LA PENIA:

POR TANTO:

A Usted, señor Presidente, solicito que vuestra digna Comisión se sirva revisar y evaluar mi caso, en mérito del cual formalmente pido la Gracia Presidencial correspondiente.

Atentamente,

Firma

Llenar este espacio en caso de ser presentado por otra persona:**DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD**

APELLIDO PATERNO :

APELLIDO MATERNO :

NOMBRES :

NACIONALIDAD : D.N.I. o PASAPORTE N°:

DOMICILIO :

Firma

XVIII. Direcciones de interés

Misiones diplomáticas en Perú de los estados más representativos para el protocolo:

EUROPA

ALEMANIA

Embajada de Alemania
Av. Arequipa 4210 - Miraflores
Telf. 2125016
www.lima.diplo.de

AUSTRIA

Embajada de Austria
Edificio "De las Naciones", piso 5
Av. República de Colombia 643 - San Isidro
Telf. 4420503-4421807

BÉLGICA

Embajada y consulado de Bélgica
Av. Angamos Oeste 380 - Miraflores
Telf. 2417566
En casos de emergencia: 999 96 55 50
www.diplomatie.be/limaes

REINO UNIDO

Embajada Británica
Torre Parque Mar piso 22 Av. José Larco 1301 -
Miraflores
Telf. 6173000-6173100
www.ukinperu.fco.gov.uk/es

ESPAÑA

Embajada y consulado de España
Av. Jorge Basadre 498 - San Isidro
Telf. 2125155
www.aecid.pe/embajada

FINLANDIA

Embajada de Finlandia
Av. Víctor Andres Belaunde 147
Edificio Real Tres Oficina 502 (5. kerros) - San Isidro
Telf. 2224466 - 2224480
www.finlandia.org.pe

FRANCIA

Embajada y consulado de Francia
Av. Arequipa 3415 - San Isidro
Telf. 2158400
www.ambafrance-pe.org

ITALIA

Embajada de Italia
Av. Giuseppe Garibaldi (ex Gregorio Escobedo) 298
- Jesús María
Telf. 4632727
www.amblima.esteri.it

REPÚBLICA CHECA

Embajada de la República Checa
Balfazar La Torre 398 -San Isidro
(Esquina de Av. Salaverry con Av. Javier Prado)
Telf. 2643374-2643381
www.mfa.cz/lima

POLONIA

Embajada de la República de Polonia
Av. Salaverry 1978 - Jesús María
Telf. 4713920 - 4713925 - 4714813
www.lima.polemb.net

PORTUGAL

Embajada Portugal
Calle Antequera NO. 777, 3er piso - San Isidro
Telf. 440-9905, 422-8225

PAÍSES BAJOS

Embajada del Reino de los Países Bajos
Torre Parque Mar piso 13 Av. José Larco 1301
Miraflores
Telf. 2139800
<http://peru.nlembajada.org/>

RUMANÍA

Embajada de Rumanía
Avenida Jorge Basadre G. 690, (Antes Orrantia)
San Isidro
Telf. 4224587 - 4409396

SUIZA

Embajada de Suiza
Av. Salaverry 3240 - San Isidro
Telf. 2640305
www.eda.admin.ch/lima

AMÉRICA

CANADÁ

Embajada de Canadá
Bolognesi 228 - Miraflores
Telf. 3193200
www.peru.gc.ca

BRASIL

Embajada y consulado de Brasil
Av. José Pardo 850 - Miraflores
Telf. 5120830
www.embajadabrasil.org.pe

COLOMBIA

Embajada y consulado de Colombia
Av. Jorge Basadre 1580 - San Isidro
Telf. 4410530-4410954

COSTA RICA

Embajada de Costa Rica
Calle Balfazar La Torre 828 - San Isidro
Telf. 2642711
www.embajadacostaricaenperu.org

ECUADOR

Embajada de la República del Ecuador
Av. Las Palmeras N. 356 - San Isidro
Telf. 2124171 -2124161
<http://www.mecuatorperu.org.pe/>

ESTADOS UNIDOS

Embajada de Estados Unidos
Av. La Encalada cdra. 17 s/n - Surco
Telf. 6182000
<http://lima.usembassy.gov>

MÉXICO

Embajada de México
Av. Jorge Basadre 710 Esquina con Los Ficus - San Isidro
Telf. 6121600-6121627

ASIA

CHINA

Embajada de la República Popular China
Av. Javier Prado Oesfe, Cuadra 24 - San Isidro
Telf. 2615919
<http://pe.chineseembassy.org/>

JAPÓN

Embajada de Japón
Av. San Felipe 356 - Jesús María
Telf. 2199500
www.pe.emb-japan.go.jp

ÁFRICA

MARRUECOS

Embajada de la Marruecos
Calle Tomas Edison, 205 - San Isidro
Telf. 4403117-4217789

SUDÁFRICA

Embajada de Sudáfrica
Edificio Real Tres "3", Of. 801
Av. Víctor Andrés Belaunde 147 - San Isidro
Telf.4409996 - 4223881

Consortio Liderado por



Socios Coordinadores



Participan más de 80 Socios Operativos y Entidades Colaboradoras de Europa y América Latina

EUROsociAL es un programa de cooperación regional de la Unión Europea con América Latina para la promoción de la cohesión social, mediante el apoyo a políticas públicas nacionales, y el fortalecimiento de las instituciones que las llevan a cabo. EUROsociAL pretende promover un diálogo euro-latinoamericano de políticas públicas en torno a la cohesión social. Su objetivo es contribuir a procesos de reforma e implementación en diez áreas clave de políticas, en ciertas temáticas, seleccionadas por su potencial impacto sobre la cohesión social. El instrumento del que se dota es el de la cooperación institucional o aprendizaje entre pares: el intercambio de experiencias y la asesoría técnica entre instituciones públicas de Europa y de América Latina.



www.eurosoci-al-ii.eu